

Señor Juez
**JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXP. RADICADO No: 13001-33-33-005-2018-00284-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

HENRY LIZARAZO OCAMPO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.492.855 de Cúcuta, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 71.816 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la Fiduciaria **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.** en su condición de vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, conforme al poder a mí conferido, que se adjunta, vinculado como tercero interesado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1). NO NOS CONSTA, pero se infiere del documento aportado.

AL HECHO 2). NO NOS CONSTA que ELECTRICARIBE diera respuesta al derecho de petición el 24 de marzo del 2017, toda vez que no se participó de manera directa en el hecho indicado por la parte activa.

AL HECHO 3). NO NOS CONSTA, pero se infiere del documento aportado.

AL HECHO 4). NO NOS CONSTA, pero se infiere del documento aportado.

AL HECHO 5). ES CIERTO, mediante Resolución N°20178000209575 del 25 de octubre del 2017, la SSPD resolvió sancionar a ELECTRICARIBE, por considerar que incurrió en Silencio Administrativo Positivo - SAP, y confirmó dicha decisión mediante Resolución N° 20188000066735 del 29 de mayo del 2018.

AL HECHO 6). ES CIERTO, la SSPD resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por considerar que incurrió en Silencio Administrativo Positivo, con una multa de

CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340 M/cte.)

AL HECHO 7). ES CIERTO.

AL HECHO 8). ES CIERTO, se confirmó la decisión mediante Resolución N° 20188000066735 del 29 de mayo del 2018.

AL HECHO 9). NO ES UN HECHO. El apoderado de la parte demandante se limita a citar jurisprudencia.

AL HECHO 10). NO ES CIERTO. Conforme al artículo 69 de la ley 1437 del 2011 – CPACA-, citado por el apoderado de la parte demandante, el aviso debe remitirse al término de los cinco (5) días del envío de la citación, es decir, el día sexto, como lo ratifica la sentencia de la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en Sentencia de Radicado N° 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316) *“Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión “al cabo de los cinco (5) días” y de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio”*.

AL HECHO 11). NO ES CIERTO. El artículo 69 de la ley 1437 del 2011 establece *“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*. Conforme a lo anterior, ELECTRICARIBE si vulneró el artículo citado, toda vez que la norma es clara en establecer que debe remitirse al cabo de los cinco (5) días del aviso por citación, tal como lo señala la sentencia del Consejo de Estado expuesta en el numeral anterior (Hecho 10) Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, Radicado N°

11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), en el sentido que corresponde a la administración, en el día sexto (6), remitir el aviso o publicarlo en los términos previstos.

AL HECHO 12). NO ES CIERTO. Como ya se ha reiterado, el artículo 69 del CPACA, es la norma que regula la notificación por aviso, la cual es clara en precisar que debe remitirse al cabo de los cinco (5) días del aviso por citación.

AL HECHO 13). NO ES UN HECHO, la parte demandante se limita hacer una interpretación normativa.

AL HECHO 14). NO ES UN HECHO, la parte demandante se limita hacer una interpretación normativa.

AL HECHO 15). NO ES UN HECHO, es una consideración subjetiva de la parte actora en relación con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

AL HECHO 16). NO ES CIERTO, es una consideración subjetiva de la parte actora en relación con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue vulnerado por la configuración del silencio administrativo positivo – SAP- y no reconocerse dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de decisión del recurso interpuesto por el usuario, lo que no surtió efectos por las irregularidades de la notificación, toda vez que el aviso se emitió de manera extemporánea, vulnerándose el artículo 69 del CPACA.

AL HECHO 17). NO ES UN HECHO, el apoderado se refiere a una citación jurisprudencial del Consejo de Estado, sobre los efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos.

A LOS HECHOS 18) Y 19). NO SON HECHOS. Se trata de consideraciones subjetivas de la parte activa, en relación con los vicios de notificación de los actos administrativos. Sin embargo, valga la pena aclarar que la no contestación o contestación irregular, en materia de servicios públicos domiciliarios, impone al prestador la carga, transcurrido los 15 días de que trata la norma, de reconocer los efectos del Silencio positivo, y es un derecho para el usuario al vencimiento de dicho plazo. Luego, la jurisprudencia citada y la consideración de la actora, en nada aplica para el presente caso, pues la sanción, además, está fundamentada en el no acatamiento de las normas de que trata el acápite de protección al usuario de la ley 142 de 1994, y sobre los efectos del SAP al no dársele contestación al usuario o peticionario.

AL HECHO 20). ES CIERTO, se infiere del documento aportado.

AL HECHO 21). NO ES UN HECHO. La demandante, en los cuatro numerales que divide el punto, sólo expone sus apreciaciones basadas en la norma aplicable y en una resolución sobre la función del Superintendente de Servicios Públicos; empero, estas afirmaciones no le favorecen para desvirtuar la sanción impuesta por la SSPD. Lo cierto, en este caso, es que se incumplieron los términos legales para proceder a notificar la respuesta a la petición.

En este punto, también se evidencia el desconocimiento que tiene la demandante de la normatividad aplicable, pues, efectivamente, cuando los superintendentes delegados o cualquier dependencia de la Superintendencia de Servicios Públicos profiere una decisión administrativa en ejercicio de una función delegada por el Superintendente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y conceder únicamente el recurso de reposición por ser éste el único procedente. Igualmente, aunque el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por ley posterior y especial, en materia de procedimiento administrativo, es completamente claro en señalar que, contra las decisiones del Superintendente de Servicios Públicos y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas, sólo cabe el recurso de reposición.

AL HECHO 22.) NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

A LOS HECHOS 23), 24) Y 25). NO SON HECHOS, son citas normativas de la Ley 142 de 1994.

Ahora, si bien es cierto la Ley 142 de 1994 consagra un régimen propio en materia de servicios públicos domiciliarios, no puede pretenderse su aplicación preferente en cuanto a las reglas procesales de la administración, pues ello corresponde al trámite de los recursos procedentes contra los actos administrativos unilaterales, toda vez que la especialidad de la Ley 142 de 1994 se predica respecto de asuntos relacionados directamente con los servicios públicos domiciliarios y no en aspectos procesales.

En efecto, el artículo 186 de la ley 142 de 1994 se endereza a asegurar la existencia de un régimen jurídico único aplicable a los servicios públicos domiciliarios, y en caso de conflicto con otras leyes que regulen asuntos específicos, como los procesales o de organización del Estado y función pública, la materia es de

aplicación preferente, como es el caso de la ley 489 de 1998 cuyo fundamento es el artículo 150, numeral 7º de la Constitución Política, en razón a que el tema de la delegación de funciones administrativas no es un asunto propio del régimen de servicios públicos.

Pero, además, el demandante desconoce que la delegación de funciones de control, inspección y vigilancia que ejerce la SSPD proviene directamente del Presidente de la República, por mandato expreso de la Constitución Política.

AL HECHO 26). NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del demandante. En efecto, el actor solo hace una manifestación frente a un supuesto derecho procesal negado y le imprime categóricamente el efecto de la nulidad a los actos expedidos, lo cual es del resorte de las autoridades judiciales competentes.

AL HECHO 27). NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del demandante, emitida bajo el supuesto que la SSPD obró de manera irracional y desproporcionada en la imposición de la sanción, y lo que se observa en los actos acusados es que la medida sancionatoria fue tomada y graduada en consideración a varios factores determinados objetivamente.

AL HECHO 22). NO NOS CONSTA, lo que se pruebe en el proceso.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y solicitudes de declaraciones y condenas, por cuanto no se evidencia del acto administrativo un inadecuado procedimiento o la interpretación inadecuada de las normas aplicables al silencio administrativo positivo – SAP- en materia de servicios públicos domiciliarios, en tanto la protección de los usuarios y la garantía de su eficiente prestación es función primordial de la SSPD, con las herramientas que le otorga la ley de servicios públicos (ley 142 de 1994) para ejercer la vigilancia, la inspección y el control de las Empresas prestadoras de servicios – ESP-, en aras de satisfacer y lograr uno de los fines sociales del Estado.

III. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA:

3.1 ASPECTOS PREVIOS SOBRE LA DECISIÓN DE VINCULAR COMO TERCERO INTERESADO AL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SSPD.

EL FIDEICOMISO – PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL de la SSPD administrado por **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.** Sociedad Fiduciaria, no participó en la expedición de los actos administrativos ni en los hechos que dieron lugar a la demanda, y no será el llamado a reparar los perjuicios ocasionados o restablecer el derecho con ocasión de la eventual nulidad de los actos acusados, pero si le asiste interés de defender la legalidad de las actuaciones administrativas de la SSPD en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia e inspección sobre ELECTRICARIBE E.S.P., como lo explicaremos a continuación.

El FONDO EMPRESARIAL fue creado con el fin de fortalecer las funciones de intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD. La Ley 812 de 2003 facultó a la SSPD para constituir un patrimonio autónomo con los excedentes de las contribuciones de los Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, transferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o las Comisiones de Regulación; el producto de las multas que imponga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio, los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y; los que reciba por operaciones de tesorería y los demás que obtenga a cualquier título.¹

Constitución del Patrimonio Autónomo - Fondo Empresarial (FE)

De acuerdo con el artículo 132 de la Ley 812 de 2003 que creo el Fondo Empresarial, con el objeto de garantizar la viabilidad y la continuidad en la prestación del servicio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá constituir un fondo empresarial, como patrimonio autónomo administrado por la FEN, o por la entidad que haga sus veces, o por una entidad fiduciaria. Según la ley, este fondo podrá apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuyen al Fondo en los procesos de liquidación ordenados por la SSPD, mediante la financiación de los pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo. El Fondo también podrá financiar las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia para analizar y desarrollar los procesos de toma de posesión con fines de liquidación.¹

¹ A este fondo ingresarán los recursos excedentes de que trata el numeral 85.3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tal como queda modificado mediante el párrafo de la presente disposición; el ordenador de los gastos será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Cuando el Fondo proporcione recursos a una empresa, en exceso de las contribuciones hechas por ella, el Fondo se convertirá en acreedor de la empresa. En ningún caso se convertirá en accionista de la misma.

PARÁGRAFO. El numeral 85.3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Si en algún momento las Comisiones

Posteriormente, y dado que la Ley 812 que creó el Fondo Empresarial hacía relación al Plan de Desarrollo 2002 – 2006, se expidieron las leyes 1151 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010), 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014), 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018) y 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022), ésta última vigente, se dispuso que el Fondo Empresarial de la SSPD continuaría funcionando, e hicieron algunas adiciones y modificaciones, lo cual constituyen hoy su naturaleza jurídica. En efecto, la Ley 1753 de 2015 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 227. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1450 del 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 del 2003, a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto será el superintendente de servicios públicos domiciliarios. Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: i) Pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general para el pago de las obligaciones laborales y, ii) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio a cargo de la empresa en toma de posesión. Igualmente podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de la medida de toma de posesión y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994. Así mismo, de forma excepcional y por una sola vez, el Fondo podrá apoyar con recursos a la empresa en toma de posesión para asegurar la viabilidad del esquema de solución a largo plazo en los servicios de agua potable y saneamiento básico, acorde con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Lo dispuesto en el presente inciso también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en toma de posesión. A este Fondo ingresarán los recursos de los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), y el producto de las multas que imponga esta superintendencia”.

(Subrayado fuera de texto)

También formarán parte de los recursos fideicomitidos, de conformidad con el artículo 2.2.9.4.3. del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector planeación nacional, los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio; los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería; así como los demás que obtenga a cualquier título.

Ahora, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil No. 831 de 2017 celebrado entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y BBVA

de Regulación o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvieren excedentes, deberán transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo.”

ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, con el fin de continuar la existencia del Fondo Empresarial, se dice en las consideraciones del mismo, lo siguiente:

“(…)15. Que mediante Resolución No. 20175270100865 del 27 de junio de 2017, se dio inicio al presente proceso licitatorio 01 de 2017. 16. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantó el proceso de Licitación Pública No. 01 de 2017, que de conformidad con el acta de cierre de fecha 28 de julio de 2017, presentaron propuestas las siguientes empresas: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, CONSORCIO EMPRESARIAL CAP.17. Que mediante Resolución No. 20175270154015 del 11 de septiembre de 2017, se adjudicó el contrato dentro del proceso de licitación público No. 01 de 2017 a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA. (…)”

De lo anterior se desprende que la SSPD adelantó un proceso de contratación pública para celebrar el contrato de fiducia mercantil, ante el cual se presentaron dos ofertas de empresas fiduciarias privadas, entre ellas BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, la seleccionada, entidad financiera que presta servicios de negocios fiduciarios. Valga precisar que éste contrato de fiducia mercantil para constituir el Fondo Empresarial, suscrito por la SSPD y la fiduciaria, es muy diferente a los contratos que se celebren por el fiduciario, por instrucción del ordenador del gasto, para poder desarrollar las actividades del FE.

Más adelante, en los numerales 2 y 3 del contrato de fiducia mercantil No. 831 de 2017 que hacen relación a la naturaleza y al objeto del contrato se dice:

“2. NATURALEZA DEL CONTRATO.

El presente contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Pagos y con fines de garantía es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico Sistema Financiero por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un Patrimonio Autónomo independiente y separado de los patrimonios autónomos de las partes de este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia. En consecuencia, los bienes de propiedad del Patrimonio Autónomo garantizan exclusivamente las obligaciones contraídas por éste para dar cumplimiento a la finalidad perseguida, de acuerdo con los términos del presente contrato. Este contrato de fiducia mercantil es de carácter irrevocable de manera que el FIDEICOMITENTE no podrá modificar el destino que la Ley le da a los recursos fideicomitidos.

3. OBJETO DEL CONTRATO.

La constitución de un patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial por disposición del artículo 227 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y demás normas que lo adicionen, modifiquen para el cumplimiento de su finalidad y conforme los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio a través de una fiducia de administración y pagos.”

(Subrayados fuera de texto)

En el numeral 9° del referido contrato que trata de las obligaciones generales de la fiduciaria, en relación con la gestión contractual, se dice que la fiduciaria debe adelantar las siguientes actividades:

- a. *Suscribir como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial, los actos y contratos necesarios para cumplir la finalidad del P.A.*

- Fondo Empresarial, conforme a las instrucciones que imparta el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios como Ordenador del Gasto, previa revisión de los documentos que se le remitan para el efecto.*
- d. Llevar la vocería para la protección y defensa del patrimonio autónomo frente a terceros, incluido el fideicomitente y los contratistas, y contratar con los recursos del patrimonio autónomo los apoderados necesarios para ello.
 - e. Salir al saneamiento frente a eventuales contingencias judiciales o extrajudiciales, ejerciendo las acciones legales o proponiendo las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario fiduciario, respecto de los bienes del Patrimonio Autónomo. Estas actividades se realizarán con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo en cuanto correspondan a la defensa del mismo y no sean por causas imputables a la gestión de la Fiduciaria.
 - f. *Contratar con los recursos del Patrimonio Autónomo a los apoderados necesarios para la defensa del Fideicomiso.*
 - k. *Rendir cuentas comprobadas de su gestión cada seis (6) meses, dentro de los plazos y términos establecidos dentro de la circular jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. La anterior rendición de cuentas se entenderá aprobada (...)*
 - l. *Llevar registro y control detallado de todos los contratos que suscriba como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo.*
 - g. *Realizar todas las gestiones de cobro de los recursos que se deban transferir al Patrimonio Autónomo.*

(Subrayados fuera de texto)

En relación con la gestión de pagos el fiduciario debe adelantar las siguientes actividades:

- a. *Efectuar en general todos los pagos requeridos para el cumplimiento de la finalidad del Patrimonio Autónomo.*
- d. Administrar la cartera ejerciendo la acción de cobro, si a ello hubiere lugar.

(Subrayados fuera de texto)

Además, podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de tomas de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de la medida de toma de posesión y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos.

En nuestro ordenamiento jurídico la figura del patrimonio autónomo se encuentra consagrada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, que trata de la fiducia mercantil, y se define de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. *Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

ARTÍCULO 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. *Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) *Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
(...)
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
(...)
- 8) *Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.*

ARTÍCULO 1241. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCIMIENTO DE LITIGIOS FIDUCIARIOS. *Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.”*
(Subrayado fuera de texto)

Entonces, como puede observarse, un patrimonio autónomo es un conjunto de bienes transferidos a una entidad fiduciaria para que los administre sin confundirse con sus propios bienes ni con los de otros patrimonios autónomos, y deben estar separados (con contabilidad separada e independiente) de los bienes que conforman los activos de la fiduciaria, los cuales también se excluyen de la garantía general de los acreedores del fiduciario y del fideicomitente, y garantizan las obligaciones que contraiga el patrimonio autónomo en el logro de la finalidad de la fiducia.

Así, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las gestiones y actividades que deba realizar, incluyendo las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman, contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

El artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF (Decreto 663 de 1993) y el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que recopiló el artículo 1 del Decreto 1049 de 2006, disponen lo siguiente:

Decreto 663 de 1993 – EOSF:

“ARTICULO 146. NORMAS GENERALES DE LAS OPERACIONES

FIDUCIARIAS.

(...).

2. Solemnidad en los contratos de fiducia mercantil. *Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para tal efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional.*

(...)

7. Separación patrimonial de los fondos recibidos en fideicomiso. *Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la entidad.*

(...)"

Decreto 2555 de 2010:

“Artículo 2.5.2.1.1 (Artículo 1 Decreto 1049 de 2006). Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

(Subrayado fuera de texto)

La existencia del patrimonio autónomo es una de las características esenciales del contrato de fiducia mercantil de que trata el estatuto comercial que, en conjunto con la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos, lo diferencian de los encargos fiduciarios o las fiducias públicas a los que hace relación la ley de contratación de la administración pública (ley 80 de 1993).²

Ahora bien, en el caso particular, en que la misma ley de creación del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos, y todas las que le han extendido su existencia, han constituido el patrimonio autónomo mediante contrato de fiducia mercantil, al que han denominado Fondo Empresarial, y le han señalado los recursos con que se conforma y la finalidad que debe cumplir, es claro y expreso el mandato del legislador de no constituir una fiducia pública, un encargo fiduciario, un fondo cuenta y, ni siquiera, un fondo entidad o fondo con personería jurídica que deba asemejarse a una entidad pública, ente público, ni de trasladar funciones administrativas al fiduciario.

En efecto, si bien la fiducia es un contrato flexible, en el cual las cláusulas se pueden adaptar según la conveniencia y necesidades del fideicomitente, las fiduciarias en Colombia son constituidas como sociedad anónima, con permiso de funcionamiento otorgado por el Estado, las cuales sólo están autorizadas para desarrollar las

² El Estatuto General de la Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias), creó un nuevo tipo de contrato autónomo e independiente denominado Fiducia Pública, diferente a la fiducia mercantil y el encargo fiduciario. La fiducia pública no implica transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituye patrimonio autónomo propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

actividades expresamente definidas por la Ley. Así, las sociedades fiduciarias prestan los servicios financieros propios de su naturaleza y están sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con las previsiones normativas transcritas, el Fondo Empresarial, representado por su vocero y administrador BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en desarrollo de sus actividades (legales y contractuales) colabora en la consolidación de los esquemas de solución para la terminación de los procesos de toma de posesión y liquidación de ESP, dado que, a pesar de la finalidad perseguida con el Fondo Empresarial de acuerdo a las leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1752 de 2015 y 1955 de 2019, en cuanto a la facultad constitucional de la SSPD de asegurar la continua prestación de los servicios públicos domiciliarios, dicha finalidad es la misma al ejecutar su facultad de intervención y vigilancia, incluyendo sus facultades de toma de posesión y liquidación, puesto que hace relación al fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la SSPD. Pero la fiducia no adopta políticas ni toma decisiones, simplemente cumple una labor administrativa de gestión financiera, de conformidad con las normas que lo rigen, el contrato 831 de 2017 y el Manual de procedimientos.

3.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.2.1 LEGALIDAD DE LOS ACTOS OBJETO DE DEMANDA A PARTIR DE LA APLICACIÓN INTEGRAL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO:

Competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En cuanto a la autoridad que expide los actos administrativos tenemos que el artículo 367 de la Carta Política dispone que *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”*.

Así mismo, dicha norma dispuso que los servicios públicos se sometían al régimen jurídico que fije la ley. En desarrollo de esta disposición constitucional, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, que atribuyó las funciones de control, inspección y vigilancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este escenario, la Ley 142 de 1994 desarrolla la facultad de intervención del Estado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 367, 368 369 y 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. “ (...)

“2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente. “

Para estos efectos la misma ley 142 de 1994 en el artículo 3° dota de herramientas a las entidades públicas para llevar a cabo esta intervención, las cuales para este caso se concretan en: regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta la calidad y el control y vigilancia de la observancia de las normas sobre la materia.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce la función presidencial de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios. Veamos:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.”

La función de inspección consiste en la atribución de esta Superintendencia para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa de cualquier entidad prestadora de Servicios Públicos.

La vigilancia consiste en la atribución de la Entidad para velar por que las entidades sometidas a su vigilancia se ajusten y cumplan con lo establecido en la Ley y en las resoluciones que para el efecto expida la Comisión de Regulación respectiva.

Por su parte, el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994 dispone que es función de la Superintendencia, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios

determinados, y sancionar sus violaciones siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1 Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
(...)”

En virtud de dicha facultad, la Superintendencia de Servicios Públicos puede imponer las sanciones previstas en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, previa investigación por denuncia ciudadana u oficiosamente. En síntesis, frente a los hechos relatados en la acción, la Superintendencia tiene la función de: i) Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.” (Artículo 79 numeral 25); ii) Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley (numeral 29 del artículo 79) y, iii) Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que se encuentren sujetas (Artículo 81).

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

(...)
25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

(...)
PARÁGRAFO 2o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.

(...)
ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2 <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Multas desde 1 hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003.

(...)”

Estas funciones le permiten a la Superintendencia ejercer el control efectivo sobre

las decisiones que han proferido las empresas prestadoras de servicios públicos en primera instancia, y de sancionar a los prestadores cuando no han atendido las quejas de los usuarios dentro de los términos debidos o cuando han violado el régimen al cual se encuentran sujetos.

Ahora bien, anotamos que es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad pública, quien ha expedido tales actos administrativos lo cual hizo bajo la competencia prevista en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, conforme al cual: *“las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, teniendo aquella, entre varias funciones según el numeral 1, la siguiente “Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”*

En tal sentido, los actos administrativos acusados gozan de la presunción de legalidad, por lo cual son de obligatorio cumplimiento mientras no haya sido anulado o suspendido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por ello, para desvirtuar la presunción de legalidad es necesario el pronunciamiento judicial correspondiente, ya que el acto administrativo al ser expedido por la administración competente lleva consigo esa presunción de legalidad que hace que surta los efectos jurídicos subsiguientes.

Las resoluciones expedidas por la Superintendencia reúnen los elementos esenciales de existencia y validez decantados por la doctrina y la jurisprudencia, por contener una verdadera decisión, entendida como la manifestación de la voluntad de la administración expresada a través del funcionario competente. En tal sentido, el acto administrativo cumple con todos los requisitos de orden legal para su aplicación respecto de la multa impuesta.

Por tanto, debido a la función de control y vigilancia, la Dirección Territorial Norte abrió pliego de cargos contra ELECTRICARIBE E.S.P. respecto de las infracciones relacionadas con la aplicación del Silencio Administrativo Positivo – SAP- en los términos que señala el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, la Superintendencia cuenta con facultades para expedir la resolución sancionatoria y la resolución que confirma la imposición de la multa al resolver el recurso de reposición, las cuales no se encuentran viciadas respecto de su

presunción de legalidad por encontrarse dentro de sus funciones y haber sido expedido con el lleno de los requisitos de un acto administrativo.

Como se ha visto, la tesis sobre la cual el accionante funda su demanda es equivocada, por cuanto no existe daño antijurídico, y segundo, que en manera alguna hubo omisión de las obligaciones a su cargo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esta es otra razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

En este punto es importante señalar que cuando los superintendentes delegados o cualquier dependencia de la SSPD profiere una decisión administrativa en ejercicio de una función delegada por el Superintendente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y conceder únicamente el recurso de reposición por ser éste el único procedente. Igualmente, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es completamente claro en señalar que, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas solo cabe el recurso de reposición.

Legalidad y Proporcionalidad de la Sanción

En primer lugar, es necesario hacer referencia a la facultad sancionatoria de la Superintendencia la cual tiene fundamento de manera explícita en la Ley 142 de 1994 en el artículo 79.1 cuando dispone, que compete a él: *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a que estén sujetos quienes presten servicios públicos [...] y sancionar sus violaciones”*

De otra parte, el Decreto 990 de 2002 en el artículo 1 señala como función del Superintendente la de ejercer el control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Función que fue delegada mediante el artículo 2 de la Resolución 21 de 2005 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien delega en los Superintendentes Delegados dentro de su ámbito sectorial, las funciones de imponer sanciones a los prestadores que violen normas, amonestar, imponer multas, etc. Respecto de la multa ha sido reglada la facultad en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, y con base en la normatividad actual, es incuestionable la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para adelantar

investigaciones e imponer sanciones. En este orden de ideas, debe recordarse que la Superintendencia tiene las facultades sancionatorias previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 mediante la cual puede imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, de acuerdo con la naturaleza y la gravedad de la falta, con el fin de regular el ejercicio de las actividades privadas y evitar perjuicios a los usuarios o a otros prestadores de servicios públicos.

También es importante advertir que la aplicación del SAP en materia de peticiones a las empresas de servicios públicos, de conformidad con el artículo 158 de la ley 142 de 1994, hace relación a responder y resolver al usuario, y ello únicamente se logra con la notificación del acto administrativo, pues de nada sirve preparar un documento de respuesta si no se lo hace conocer al peticionario, o si aún, haciéndolo, lo notifica en forma irregular, vulnerando las disposiciones legales que rigen el procedimiento.

Respecto de la imposición de la sanción, si bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplica el procedimiento especial previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, debe atender de manera preferente lo señalado en el CPACA y en la Ley 489 de 1998, que son normas también especiales pero preferentes en estos asuntos administrativos sancionatorios.

Las investigaciones a los prestadores se desarrollan de acuerdo con las actividades que integran el proceso de investigaciones de conformidad con las previsiones de la Ley 142 de 1994 y el CPACA, respetando, en todo caso, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la empresa.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el cálculo de las sanciones siempre tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual constituye un postulado que racionaliza la actividad sancionatoria de la administración evitando el desbordamiento de la actuación represiva, encauzándola dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última entre las menos gravosas para el administrado.

En este sentido el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 prevé el monto de la sanción como la facultad que le asiste a la autoridad administrativa para graduarla atendiendo los factores allí señalados. En tal sentido, los criterios de graduación que deben observar los funcionarios son los que el legislador ha previsto, que para el caso son los del artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, la decisión proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cuanto al monto de la multa, fue hecha conforme a derecho

manifestación que se dirige a declarar por parte del despacho la improcedencia de las pretensiones respecto del acto proferido por dicha Superintendencia.

Procedencia de la sanción por violación de las normas y aplicación del SAP

Como ya se expuso, la SSPD tiene como función controlar, vigilar e inspeccionar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, y en desarrollo de la misma imponer sanciones a los prestadores que violen normas, amonestar, imponer multas, en aras de garantizar la prestación adecuada de los servicios públicos. La facultad de sancionar fue delegada mediante el artículo 2 de la Resolución 21 de 2005 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los Superintendentes Delegados dentro de su ámbito sectorial y las Direcciones Territoriales, competencia que deriva de las funciones presidenciales que le otorgó la Constitución y la ley.

Así las cosas, y con base en la normatividad actual, es incuestionable la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para adelantar investigaciones e imponer las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 a los operadores que violen las normas a las que deben estar sujetos, de acuerdo con la naturaleza y la gravedad de la falta, lo cual aplica de manera rigurosa en materia de protección al usuario.

En efecto, el artículo 152 de la ley 142 de 1994 indica que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa prestadora de servicios peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. Igualmente, en términos amplios, también puede presentar peticiones en cualquier otro asunto que sea de su interés.

Así, en desarrollo del derecho de petición, dado el carácter de parte débil en la relación contractual, todo usuario de servicio público tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las empresas prestadoras de los mismos por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El artículo 153 de la ley 142 establece que es obligación de los prestadores constituir oficinas de Peticiones, Quejas y Recursos - PQR, las cuales tiene la *“obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa”*. Igualmente, señala que las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las

normas vigentes sobre el derecho de petición.

Pues bien, el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, ley estatutaria que regula de manera especial el derecho fundamental de petición, subrogó el artículo 33 del CPACA que expresamente señala:

“ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Además, es de conocimiento público que ELECTRICARIBE se encuentra intervenida, y el efecto de las medidas de intervención de la SSPD implica asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos y, con ello, la protección de los derechos de los usuarios. La Corte Constitucional, en sentencia C-895/12 manifestó: *“La figura de la toma de posesión con fines de liquidación tiene como fundamento proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Más que la protección de los intereses de los acreedores, esta medida está orientada a garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida”.*

Es claro, entonces, que los usuarios de las empresas prestadoras de servicios públicos, aún de aquellas en proceso de intervención por parte de la SSPD, tienen como derecho fundamental elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a los particulares que presten servicios públicos, de conformidad con la norma, y cuando la ESP hace caso omiso a resolver tal solicitud en el plazo previsto, opera de forma automática, por expresa disposición del artículo 158 de la ley 142 de 1994, la figura del silencio administrativo positivo. Es decir, cuando una ESP no da respuesta a una petición elevada por un usuario o suscriptor dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la petición, el simple hecho de no dar respuesta provoca *ipso facto* que la petición realizada por el ciudadano sea favorable a sus intereses, mediante la figura del acto administrativo ficto o presunto, producto de la desidia de la entidad de no dar respuesta, salvo que se demuestre que hubo culpa del peticionario o se requirió un plazo adicional para recaudar pruebas conducentes para la respuesta.

Este plazo de 15 días hábiles fue fijado mediante la referida ley estatutaria.

En este punto, valga aclarar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 14 del CPACA, en la forma en que fue subrogado por la ley estatutaria 1755 de 2015, *“cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Lo anterior significa que el prestador debe responder las peticiones y recursos dentro del término señalado, salvo que requiera mayor tiempo, y no hacerlo, produce que automáticamente opere el silencio positivo a partir de la finalización del plazo de 15 días. Responder no significa proyectar respuesta sino darla a conocer al peticionario lo cual implica hacerlo en los términos y los canales previstos en la ley.

La improcedencia de los recursos de apelación

En relación con el argumento de la demanda de haberse vulnerado el debido proceso a ELECTRICARIBE E.S.P. al no otorgársele la posibilidad de apelar las decisiones sancionatorias adoptadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 142 de 1994, es evidente que no le asiste razón en cuanto, se reitera, dichos actos no admiten tal recurso, precisamente por la inexistencia de superior jerárquico.

Es importante mencionar que ELECTRICARIBE E.S.P. ha sido sancionada con multa por la SSPD en varias oportunidades, distintas a los casos que aquí nos ocupa, por indebida notificación de las respuestas a PQRs de usuarios, y por aplicación de la ley 142 de 1994 se ha tenido que reconocer el silencio administrativo positivo a los peticionarios. Por esa misma razón, alegando la misma acción y los mismos supuestos fácticos y jurídicos, ha presentado demanda en diversos juzgados administrativos de toda la región Caribe de Colombia. En 12 procesos exactamente iguales, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena³, en sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2020, dispuso lo siguiente:

*“Considera el Despacho que **no le asiste razón a la entidad demandante cuando señala que debe declararse la nulidad de los actos acusados** ya que en ellos no le dio la posibilidad de presentar el recurso de apelación en contra de los mismos,*

³ Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, J. Enrique Antonio del Vecchio Domínguez. Sentencias 30 de enero de 2020, expedientes: 13001333300820190001000 (S. No. 0015); 13001333300820190001500 (S. No. 0016); 13001333300820180013100 (S. No. 0006); 13001333300820180018600 (S. No. 0007); 13001333300820180020200 (S. No. 0202); 13001333300820180020600 (S. No.0009); 13001333300820180022200 (S. No.0010); 13001333300820180022600 (S. No.0226); 13001333300820180026600 (S. No.0012); 13001333300820180028300 (S. No.0014); 13001333300820170027500 (S. No.0005); 13001333300820180027900 (S. No.0013);

si se tiene en cuenta que **el artículo 113 de la Ley 142 de 1994**, es completamente claro en señalar que “contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas **solo cabe el recurso de reposición**”

(Subrayados fuera de texto)

Reitera el A quo⁴ un pronunciamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado⁵, a saber:

“A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que: “Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. **Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.** La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...) Significa lo anterior, que contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición.

En tal sentido, apelando al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia y resolución de fondo de los conflictos que las partes someten a su análisis, no le asiste razón al demandante para procurar la nulidad de las resoluciones demandas y mucho menos evitar el pago de las multas, en tanto la SSPD procedió consecuente con el ordenamiento jurídico, el cual desconoce constantemente la empresa, y por esa razón no deben prosperar sus pretensiones.

3.2.2. EXCEPCIÓN SOBRE LEGALIDAD DEL PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

En primer lugar, se reitera que los actos administrativos atacados fueron expedidos en cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes sin violación alguna del debido proceso y el derecho de defensa, que dice el actor les fueron desconocidos.

En tal sentido, vale la pena mencionar que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas

⁴ Ibídem. Op. Cit.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. 10 de julio de 2014, donde fungió como demandante Ingeniería Ambiental S.A. E.S.P. y como demandada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas e incluye como elemento básico del mismo la observancia *“de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

El inciso tercero del artículo 211 de la Constitución Política, señala que corresponde a la ley determinar los recursos que proceden contra los actos de los delegatarios; este precepto constitucional se encuentra actualmente reglado en la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Es así como el inciso primero del artículo 12 de la citada ley dispone que *“los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”*

De tal manera que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma relativa a los recursos que proceden contra decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas y que hace parte del capítulo correspondiente a los Procedimientos Administrativos para Actos Unilaterales, ha sido subrogada por la disposición transcrita.

En efecto, si bien es cierto la Ley 142 de 1994 consagra un régimen propio en materia de servicios públicos domiciliarios, no puede pretenderse su aplicación preferente en cuanto corresponde al trámite de los recursos procedentes contra los actos administrativos unilaterales, toda vez que la especialidad de la Ley 142 de 1994 se predica respecto de asuntos relacionados directamente con los servicios públicos domiciliarios y no en relación con aspectos distintos, como es el del tema de los aspectos procesales de los actos de la administración.

En efecto, en aras de garantizar la seguridad jurídica en los servicios públicos domiciliarios, el artículo 186 de la ley 142 de 1994 se endereza a asegurar la existencia de un régimen jurídico único aplicable a los servicios públicos domiciliarios, el cual se preservará como sistema unificado y coherente, el cual dispone que esa ley regula de manera integral la materia y que en caso de conflicto

con otras leyes que regulen la materia es de aplicación preferente, por lo que no opera la derogatoria tácita, sino que obliga –por las razones ya citadas- al legislador a hacer derogaciones de manera expresa. En ese sentido, cuando el artículo 186 se refiere a normas posteriores que tengan la vocación de derogar o modificar disposiciones de la ley 142 de 1994 ha de entenderse que son normas especiales sobre servicios públicos cuya expedición haya tenido como fundamento los artículos 365 a 370 de la Constitución Política.

En el caso específico de la Ley 142 de 1994 y la Ley 489 de 1998, el Despacho señaló que:

“Tratándose de normas diferentes a servicios públicos como es el caso de la ley 489 de 1998 sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, cuyo fundamento es el artículo 150, numeral 7º de la Constitución Política, no se podría deducir prevalencia de la ley 142 en razón a que el tema de la delegación de funciones administrativas no es un asunto propio del régimen de servicios públicos. En suma, la regla del artículo 186 de la ley 142 de 1994 quiere evitar que por vía de interpretación se presenten derogatorias tácitas, bien sea por normas expedidas al amparo de las disposiciones del capítulo 5, Título XII de la C. P., o a través de leyes que aún correspondiendo a estatutos diferentes al de servicios públicos contengan normas que modifiquen o deroguen aspectos propios de dicha materia.”

En el presente caso, el recurso de reposición interpuesto, que era el único procedente y así se le hizo saber a la empresa en la resolución que impuso la sanción, ya había sido decidido, por lo que, perfectamente, podía declararse la firmeza de las resoluciones sobre las cuales se pretende la declaración de nulidad.

Respecto de la resolución del recurso de reposición, sea lo primero anotar que para verificar su procedencia el primer punto a considerar es su procedibilidad. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 74 señala los recursos que proceden contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas.

Así las cosas, cuando los superintendentes delegados o cualquier dependencia de la Superintendencia de Servicios Públicos profiera una decisión administrativa en ejercicio de una función delegada por el Superintendente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y conceder únicamente el recurso de reposición, por ser éste el único procedente.

3.2.2 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, si el señor Juez encontrare probado un(os) hecho(s) que constituya(n) una excepción de fondo, en favor de mi mandante, de manera respetuosa, solicito que la reconozca y la declare

oficiosamente en la sentencia.

IV. PETICIONES DEL FIDEICOMISO FONDO EMPRESARIAL:

Solicito muy respetuosamente a ese Despacho, al momento de proferir su fallo, lo siguiente:

- En cuanto a las pretensiones de la demanda, solicito que se nieguen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones y, en su lugar, se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.
- En cuanto a los planteamientos del presente escrito de contestación, solicito se acepten y se declaren probadas las excepciones propuestas.
- En cuanto al poder para actuar en este proceso, solicito al despacho se sirva reconocerme personería jurídica como apoderado judicial de la FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO: FONDO EMPRESARIAL, el cual anexo.

V. PRUEBAS:

Documentales:

- En primer lugar, solicito al despacho se sirva decretar como pruebas documentales, a favor de la entidad que represento, todas aquellas que fueron aportadas y solicitadas por la empresa demandante, así como las aportadas y solicitadas por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos – SSPD-
- En segundo lugar, a efectos de demostrar la naturaleza jurídica del Patrimonio Autónomo – Fondo Empresarial, sus obligaciones y competencias, tener como prueba el Contrato 831 de 2017 suscrito ente la SSPD y la sociedad fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., el cual anexo en copia simple.
- Finalmente, solicito tener como pruebas las normas y sentencias aludidas.

Manifiesto que me encuentro en disposición de atender los requerimientos que sobre el particular tuviere a bien realizar su señoría, y me reservo el derecho a solicitar aquellas otras pruebas necesarias durante el desarrollo del proceso.

VI. ANEXOS:

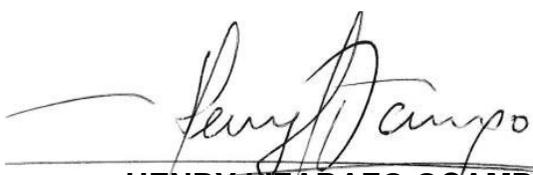
1. Poder especial conferido por el Representante Legal de Fiduciaria BBVA Asset Management S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduciaria BBVA Asset Management expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES:

Datos para comunicaciones y notificaciones del suscrito: Dirección: Carrera 7a No. 74-56 Of. 408 Bogotá D.C. tel: 3131720 cel: 3153153300, y al correo electrónico: henrylizarazoocampo@hotmail.com

Datos para comunicaciones y notificaciones FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: FONDO EMPRESARIAL Dirección: Carrera 9 No. 72-21, piso 3 Bogotá D.C., y al correo electrónico fempresarial@outlook.com

De la Honorable Jueza, con toda atención.



HENRY LIZARAZO OCAMPO
C.C. No. 13.492.855 de Cúcuta
T.P. 71.816 C.S. de la J.

Señor Juez

JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

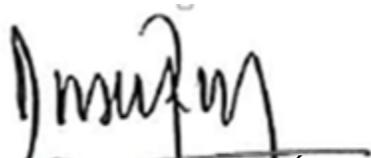
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXP. RADICADO No: 13001-33-33-005-2018-00284-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO
EMPRESARIAL DE LA SSPD.

DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.326.031 de Ocaña, quien actúa en su calidad de Primera Suplente del Gerente General y por tanto Representante Legal de la sociedad BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria, Sociedad anónima de servicios financieros, constituida mediante escritura pública No. 679 del 05 de abril de 1976 de la Notaria Trece (13) de Bogotá D.C., con matrícula mercantil 00073843 del 3 de mayo de 1976, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien actúa única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO- FONDO EMPRESARIAL** con NIT 830.052.998-9, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos con Fines de Garantía No. 831 de 201, celebrado el 01 de noviembre del mismo año con la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios, en virtud de la Ley 812 de 2003 y cuya existencia ha sido ratificada por las leyes 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019, por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **HENRY LIZARAZO OCAMPO**, identificado con C.C. 13.492.855 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional 71.816 del C. S. de la J. para que en ejercicio del mandato otorgado proceda a ejercer la representación del FIDEICOMISO dentro del proceso arriba referenciado iniciado con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por ELECTRICARIBE S.A, y presente contestación a la demanda de la referencia proponiendo los medios exceptivos a que haya lugar y demás mecanismos de defensa de sus intereses, llevando hasta su terminación la defensa judicial del Patrimonio Autónomo.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, entre ellas, sustituir, reasumir, renunciar, asistir a las audiencias que se adelanten, presentar memoriales, pruebas, interponer recursos, conciliar judicial y extrajudicialmente, y todas aquellas propias del mandato que tiendan al cumplimiento de su gestión y la defensa de los intereses del FIDEICOMISO. Igualmente, para los efectos pertinentes, informo al Despacho el correo electrónico del Apoderado: henrylizarazoocampo@hotmail.com

Del señor Juez, con toda atención,



DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Representante Legal
BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria
entidad que actúa única y exclusivamente como
vocera y administradora del FIDEICOMISO FONDO
EMPRESARIAL NIT. 830.052.998-9

Acepto:



HENRY LIZARAZO OCAMPO
C.C. 13.492.855 de Cúcuta
T.P. 71.816 C.S. de la J.

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cMBWqjMo7L

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA ASSET MANAGEMENT O BBVA FIDUCIARIA

N.I.T. : 860.048.608-5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cMBWqjMo7L

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00073843 DEL 3 DE MAYO DE 1976

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 130,475,749,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 9 N 72 21 PISO TERCER (3)

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : doramagdalenarodriguez@bbva.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 9 # 72 - 21 PISO 3

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : myriamjosefina.balmaseda@bbva.com

CERTIFICA:

Agencias: Barranquilla.

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
679	5- IV-1976	13 BTA	3- V-1976 NO.35401
2145	2- V-1978	4 BTA	10- V-1978 NO.57369
3675	2-VIII-1982	1 BTA	23-IX-1982 NO.122069
4182	19- X-1983	29 BTA	27- X-1983 NO.141438
4882	4-VIII-1989	4 BTA	16-VIII-1989 NO.272351
9461	16- XI- 1990	29 BTA	29-XI- 1990 NO.311586
6062	20-IX - 1991	18 BTA	9-X - 1991 NO.342143
7106	31- X - 1991	18 BTA	22-XI- 1991 NO.346662
1163	5-III-1992	18 STAFE BTA.	11-III- 1992 NO.358960
2986	3-VI -1992	18 STAFE BTA.	7- VII- 1992 NO.370.744
4593	11-VIII-1992	18 STAFE BTA.	4- IX - 1992 NO.377.236
1026	24-II-1993	18 STAFE BTA.	10-III-1993 NO.398.643
7729	17-XI -1993	18 STAFE BTA.	29-XII-1993 NO.432.262

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cMBWqjMo7L

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

1624	30-III-1994	18	STAFE BTA.	2-V	-1994 NO.446.130
4.540	23-VIII-1994	18	STAFE BTA	6-X-	1994 NO.465.786
2.981	10-IV-1995	29	STAFE BTA	26-IV-1995	NO. 490.070
872	9-II-1995	29	STAFE BTA	5.VII-1995	NO. 003.900
5.499	12-VI-1996	29	STAFE BTA	24-VII-1996	NO. 547.132
8.381	30-VIII-1996	29	STAFE BTA	18-IX	-1996 NO. 555.305
12.548	19-XII--1996	29	STAFE BTA	04-II	-1997 NO. 572.274

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0002372 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	00643294 del 28 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005408 del 29 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00689957 del 29 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008897 del 7 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00802459 del 16 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003971 del 9 de abril de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00875453 del 15 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004897 del 2 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00877887 del 5 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004065 del 14 de abril de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00929294 del 14 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0016127 del 13 de	01170929 del 15 de noviembre

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **cMBWqjMo7L**

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

noviembre de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. de 2007 del Libro IX

Cert. Cap. No. 0000000 del 9 de octubre de 2008 de la Revisor Fiscal 01248929 del 14 de octubre de 2008 del Libro IX

E. P. No. 3348 del 8 de abril de 2009 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01290451 del 17 de abril de 2009 del Libro IX

E. P. No. 4878 del 5 de junio de 2009 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01303402 del 8 de junio de 2009 del Libro IX

E. P. No. 3742 del 29 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01383719 del 14 de mayo de 2010 del Libro IX

E. P. No. 3041 del 28 de abril de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01480129 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX

E. P. No. 3933 del 10 de mayo de 2012 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01634828 del 17 de mayo de 2012 del Libro IX

E. P. No. 2810 del 22 de abril de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 01938566 del 12 de mayo de 2015 del Libro IX

E. P. No. 2789 del 3 de mayo de 2016 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02104373 del 17 de mayo de 2016 del Libro IX

E. P. No. 1542 del 13 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02336018 del 2 de mayo de 2018 del Libro IX

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **cMBWqjMo7L**

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 27 de mayo de 2098.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto principal la celebración de contratos de fiducia mercantil en los términos previstos en el título XI del libro IV del Código de Comercio, la celebración de los negocios. Fiduciarios de que trata la ley cuarenta y cinco (45) de mil novecientos veintitrés (1923) En el capítulo IV, la celebración de contratos estatales de fiducia según lo previsto en la Ley Ochenta (80) De MIL novecientos Noventa y Tres (1993) Y, en general, la celebración de todos aquellos negocios que impliquen una gestión fiduciaria y los que sean autorizados a las sociedades fiduciarias por disposiciones legales. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciaria, según lo dispuesto en el artículo mil doscientos veintiséis (1226) Del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por, objeto la realización de inversiones; la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos que. Sea procedente con arreglo a la ley, como sindico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier. Juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicios de asesoría financiera. G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **cMBWqjMo7L**

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

constituida por un numero plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo tercero (3?) del Decreto Mil Veintiséis (1026) de Mil Novecientos Noventa (1990) Y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos primero (1?.) Y segundo (2?.) Ibidem. H) Emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a BBVA FIDUCIARIA la administración de la emisión. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia financiera. J) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. K) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. I) Celebrar con establecimientos de crédito, con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. Ii) Girar, aceptar, endosar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualquiera otros derechos personales y títulos de crédito. M) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. N) Intervenir en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. Ñ) Emitir títulos de deuda respecto de fiducias en garantía que respalden obligaciones derivadas de créditos destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios. O) Participar en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de sus negocios. P) Celebrar con establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas con el objeto de realizar por conducto de estas las operaciones permitidas en la ley. Celebrar y ejecutar en general todos los actos o contratos

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cMBWqjMo7L

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6431 (FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$57.000.000.000,00

No. de acciones : 57.000.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$55.089.695.000,00

No. de acciones : 55.089.695,00

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$55.089.695.000,00

No. de acciones : 55.089.695,00

Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 89 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2021 con el No.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **cMBWqjMo7L**

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

02728401 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Guillermo Andres Gonzalez Vargas	C.C. No. 00000007722135
Segundo Renglon	Ulises Canosa Suarez	C.C. No. 000000079264528
Tercer Renglon	Hernando Alfonso Rodriguez Sandoval	C.C. No. 000000079614161
Cuarto Renglon	Angela Maria Duran Niño	C.C. No. 000000052352077
Quinto Renglon	Jose Mauricio Wandurraga Baron	C.C. No. 000000091240219

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Eduardo Arce Caicedo	C.C. No. 000000079556024
Segundo Renglon	Pedro Antonio Diaz Saenz	C.C. No. 00000007224759
Tercer Renglon	Gregorio Blanco Mesa	P.P. No. 000000XDC954506
Cuarto Renglon	Luis Fernando Guzman	C.C. No. 000000008485395

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cMBWqjMo7L

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Chams

Quinto Renglon Dora Magdalena C.C. No. 000000037326031
Rodriguez Martinez

CERTIFICA:

Por Acta No. 85 del 27 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02202058 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2020 con el No. 02588904 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Andres Rodriguez Pozo	C.C. No. 000000079884672 T.P. No. 108251-T

Por Documento Privado del 31 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2019 con el No. 02491889 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **cMBWqjMo7L**

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Revisor Fiscal Ibeth Angelica C.C. No. 000001020756280
Suplente Quintero Cardenas T.P. No. 184242-T

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No.0206, Notaría 18 Bogotá el 18 de febrero de 1.979, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 1.979, bajo el No.68528 del libro respectivo, se protocolizó la resolución No.0223 del 12 de enero de 1.979 de la Superintendencia Bancaria mediante la cual se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

CERTIFICA:

Por contrato celebrado el 29 de mayo de 1.998 en Santafé de Bogotá D.C., entre FIDUCIARIA GANADERA S.A. FIDUGAN y FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO, inscrito el 22 de julio de 1. 998 bajo el número 642531 del libro IX, fue nombrada la FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO como representante legal de los tenedores de bonos que va a emitir el FIDEICOMISO SURAMERICANA BANCOLOMBIA, del cual es vocero la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 19 de julio de 1996 , inscrito el 22 de agosto de 1996 bajo el número 00551481 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO GANADERO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 6 de enero de 2006 de Representante Legal, inscrito el 7 de febrero de 2006 bajo el número 01037118 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **cMBWqjMo7L**

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA
Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

La Situación de Control registrada bajo el No. 1134956 del libro IX, es ejercida de manera indirecta por parte de la sociedad MATRIZ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A ., sobre la sociedad de la referencia, a través de su FILIAL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 10 DE MARZO DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE JULIO DE
2021

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cMBWqjMo7L

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$79,401,570,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6431

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/12/01

HORA: 09:39:31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **cMBWqjMo7L**

OPERACION: AB21659736

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9201742452963623

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 09:16:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, EL NOMBRE DE "BBVA ASSET MANAGEMENT" O "BBVA FIDUCIARIA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 679 del 05 de abril de 1976 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación INVERSIONES ULTRA S.A.

Escritura Pública No 2145 del 02 de mayo de 1978 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Cambió su razón social por FIDUCIARIA ULTRA S.A. FIDULTRA"

Escritura Pública No 3675 del 02 de agosto de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Cambió su razón social por FIDUCIARIA GANADERA S.A. Sigla: "FIDUGAN"

Escritura Pública No 8381 del 30 de agosto de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la adquisición por parte de la FIDUCIARIA GANADERA S.A. del 100% de las acciones de la ADMINISTRADORA GANADERA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., autorizada en la Asamblea extraordinaria de accionistas No. 35 de la Fiduciaria Ganadera S.A celebrada el 28 de junio de 1995.

Escritura Pública No 8897 del 07 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de FIDUCIARIA GANADERA S.A. por la de BBVA FIDUCIARIA S.A.

Escritura Pública No 16127 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 3742 del 29 de abril de 2010 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de BBVA FIDUCIARIA S.A., por la de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre de "BBVA ASSET MANAGEMENT" o "BBVA Fiduciaria"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 12 de enero de 1979

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General quien será su Representante Legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a éstos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes que lo remplazarán, con las mismas facultades, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La Junta Directiva podrá designar otros funcionarios de la Entidad como Representantes Legales, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, y en los asuntos y actuaciones administrativas, judiciales, extrajudiciales y prejudiciales. El Gerente General de la Sociedad y sus suplentes serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva. **FACULTADES DEL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD:** El Gerente General de la Sociedad tendrá la inmediata dirección y administración de los negocios sociales. Asumirá y ejercerá además a nombre de la Sociedad, la personería

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9201742452963623

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 09:16:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de los patrimonios autónomos o de los bienes fideicomitidos. El Gerente General de la Sociedad ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: a) Representar a la Sociedad Judicial o Extrajudicialmente ante los Asociados, ante terceros y ante toda clase de Autoridades Judiciales o Administrativas. b) Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Junta, dirigir los negocios de la Sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia. c) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos relativos a los bienes fideicomitidos, o relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios. d) Renunciar a la gestión de la Sociedad respecto de determinados fideicomisos, previa autorización de la Junta Directiva y del Superintendente Financiero. e) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar todas las medidas de carácter conservativo sobre los mismos, en los casos a que haya lugar. f) Proteger y defender los patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. g) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la Sociedad o debe ésta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. h) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios y procurar el mayor rendimiento de los bienes que los integran. i) Ejercer los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. j) Presentar a la Asamblea, conjuntamente con la Junta Directiva, si fuere el caso, los informes y documentos de que trata el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio, así como el informe de gestión acompañado de la rendición de cuentas respectiva, y el informe especial que debe presentar por tratarse de una sociedad controlada. k) Nombrar y remover los Empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea ni a la Junta Directiva. l) Delegar en sus subalternos, previa autorización de la Junta Directiva las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales de la sociedad, siempre que la Ley así lo permita. m) Constituir los apoderados Judiciales y Extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. n) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva. ñ) Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la sociedad. o) Celebrar todos los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de los fines de la Sociedad de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. p) Velar porque todos los empleados de la Sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre el particular. q) A fin de que cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno (31) de diciembre, preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. r) Deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, de conformidad con las reglas estipuladas en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 222/95. s) Implementar y comunicar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); verificar su operatividad al interior de la Fiduciaria y su adecuado de funcionamiento. t) Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva. u) Las demás funciones que le correspondan por disposición legal, estatutaria o por delegación de la Asamblea y la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 2789 del 03/mayo/2016 Notaria 72 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jose Mauricio Wandurraga Baron Fecha de inicio del cargo: 08/04/2015	CC - 91240219	Gerente General
Dora Magdalena Rodríguez Martínez Fecha de inicio del cargo: 08/02/2019	CC - 37326031	Primer Suplente del Gerente General
Giancarlo Ibañez Piedrahita Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 79841604	Segundo Suplente del Gerente General
Juan Carlos Cáceres Venegas Fecha de inicio del cargo: 08/10/2020	CC - 79945942	Tercer Suplente del Gerente General



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9201742452963623

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 09:16:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Maria Elena Torres Colmenares
Fecha de inicio del cargo: 27/10/2015

Myriam Josefina Balmaseda Pupo
Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 52011890

CC - 45480752

CARGO

Cuarto Suplente del Gerente
General

Quinto Suplente del Gerente
General

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	 SIGME <small>Sistema Integrado de Gestión Municipal</small>
	CONTRATO	

8311

CONTRATO No. _____ DE 2017

CLASE DE CONTRATO	FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION, PAGOS Y CON FINES DE GARANTÍA.
CONTRATISTA	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
NIT	860048608-5
REPRESENTANTE LEGAL	JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARON
IDENTIFICACIÓN	91.240.219 de Bucaramanga
REGIMEN TRIBUTARIO	Común

Entre los suscritos, **JOSE MIGUEL MENDOZA**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866 de Bogotá, nombrado Superintendente 0030 grado 25 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante decreto No. 1187 del 19 de julio de 2016 y posesionado mediante Acta de posesión 0130 del 19 de julio de 2016, quien actúa en su condición de representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, identificado con NIT 800.250.984-6, organismo de carácter técnico adscrito al Departamento Nacional de Planeación y quien en lo sucesivo se denominará la **SUPERSERVICIOS**, por una parte y por la otra **JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.240.219 de Bucaramanga, actuando en su calidad de representante legal de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, Sociedad anonima de servicios financieros, creada mediante escritura pública No. 679 del 05 de abril de 1976 de la Notaria 13 de Bogotá D.C, con matricula mercantil 00073843 del 3 de mayo de 1976, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia quien en adelante se denominara **LA FIDUCIARIA**, celebramos el presente contrato de **FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS**, contrato que se registrá por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, las disposiciones civiles y comerciales y demás normas legales vigentes, aplicables a este tipo de contratos en cuanto no se opongan a lo regulado en la materia, previas las siguientes consideraciones: 1. Que el Fondo Empresarial es un patrimonio de creación legal (art.132 Ley 812 de 2003 Plan Nacional de Desarrollo), cuya existencia ha sido ratificada por las leyes 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, por las cuales sucesivamente se han expedido los Planes Nacionales de Desarrollo. 2. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de garantizar la viabilidad y la continuidad de los servicios públicos domiciliarios y fortalecer el ejercicio de las funciones que señala la ley en las empresas de servicios públicos domiciliarios que se encuentran sometidas a procesos de toma de posesión, requiere la contratación de una Fiduciaria que administre el Patrimonio Autónomo del Fondo Empresarial. 3. Que por otra parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha establecido dentro del Plan estratégico para las vigencias 2015 – 2018 como uno de los objetivos "Contribuir al mejoramiento de la calidad, cobertura y continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios mediante el ejercicio de la vigilancia, inspección y

 <p>SuperServicios <small>DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL</small> <small>CHILE</small></p>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATO	 <p>SIGME <small>SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN EMPRESARIAL</small></p>
---	---	--

control", y en el Plan de Acción 2017, definió que para alcanzar esos objetivos ejecutará diversas acciones a través de la Dirección de Entidades Intervenidoas. 4. Que para tal efecto, es necesario contar con el apoyo del Patrimonio Autónomo del Fondo Empresarial, para financiar a las empresas en toma de posesión, apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de la medida de toma de posesión y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, apoyar a la empresa en toma de posesión para asegurar la viabilidad del esquema de solución a largo plazo en los servicios de agua potable y saneamiento básico, de conformidad con la ley 1753 de 2015 y servir de garantía en operaciones que requieran las empresas para garantizar los servicios a su cargo. 5. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra interesada en contratar un nuevo vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial, creado por la Ley 812 de 2003 y ratificado en los Planes Nacionales de Desarrollo posteriores, como parte de los instrumentos para fortalecer la función de intervención de empresas de servicios públicos. 6. Que la ejecución del contrato a suscribir traerá como beneficios el fortalecimiento en el cumplimiento de la función de la Superintendencia, la ejecución de las actividades relacionadas con el proceso de intervención, así como en la formulación de propuestas, conceptos, esquemas de solución, directrices y criterios de administración y liquidación de entidades de servicios públicos domiciliarios. 7. Información Presupuestal: El pago de la remuneración a que tendrá derecho la fiduciaria, se atenderá con los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO -FONDO EMPRESARIAL y, en consecuencia, no afecta el presupuesto de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios. 8. Que con base en la facultad otorgada mediante la ley 812 del 2003, y posteriormente ratificada por la ley 1753 de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constituyó el patrimonio autónomo denominado - Fondo Empresarial- mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, en los términos de los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio. 9. Que a este Fondo le corresponde, de acuerdo con el artículo 227 de la ley 1753 del 9 de junio de 2015 el "Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". 10. Que a este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: i) Pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general para el pago de las obligaciones laborales y, ii) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio a cargo de la empresa en toma de posesión. 11. Que igualmente podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de la medida de toma de posesión y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994. 12. Que así mismo, de forma excepcional y por una sola vez, el Fondo podrá apoyar con recursos a la empresa en toma de posesión para asegurar la viabilidad del esquema de solución a largo plazo en los servicios de agua potable y saneamiento básico, acorde con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Lo dispuesto en el presente inciso también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015, se encuentren en toma de posesión. 13. Que a este Fondo ingresarán los recursos de los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), y el producto de las multas que imponga esta superintendencia". 14. Que igualmente, de conformidad con el Decreto 1924 de 2016, este Fondo podrá acceder a recursos de crédito para el cumplimiento de su finalidad y podrá incluir entre sus operaciones de apoyo a empresas en toma de posesión, la de otorgar garantía a terceros para respaldar las operaciones que requieran realizar dichas compañías para garantizar la prestación del servicio. 15. Que mediante Resolución de apertura 20175270100865 del 27 de junio

 <p>Superservicios Sig. Serv. Públicos Domiciliarios</p>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATO	 <p>SIGME</p>
---	---	---

del 2017, se dio inicio al presente proceso licitatorio 01 de 2017. 16. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantó el proceso de Licitación Pública No. 01 de 2017, que de conformidad con el acta de cierre de fecha 28 de julio del 2017, presentaron propuesta las siguientes empresas: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, CONSORCIO EMPRESARIAL CAP. 17. Que mediante Resolución No. 20175270154015 del 11 de septiembre del 2017, se adjudicó el contrato dentro del proceso de Licitación Publico No. 01 de 2017 a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA. 18. Que el CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la suscripción del presente Contrato, que no se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad de que tratan el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 y los artículos 37 y 44 de la Ley 142 de 1994 y que se hace responsable de cualquier información falsa al respecto en los términos del artículo 26 numeral 7° de la Ley 80 de 1993 y las demás normas aplicables. El contrato se registrá por las siguientes cláusulas:

1. DEFINICIONES:

FIDUCIARIA: Es la sociedad mercantil, cuyo objeto social le permite la celebración y ejecución de negocios fiduciarios

FIDEICOMITENTE: Es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la ley 812 2003, ratificada por las leyes 1151 de 207, 1450 de 2011 y 1753 de 2015.

RECURSOS: Son los bienes que ingresan y conforman el PATRIMONIO AUTONOMO en virtud del artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 y del artículo 2.2.9.4.3 del Decreto 1924 de 2016 y conforme a los términos del contrato y del artículo 1226 y ss. del Código de Comercio.

PATRIMONIO AUTONOMO: Es el conjunto de bienes afectos a la finalidad del contrato, Patrimonio Autónomo que se denominara FIDECOMISO FONDO EMPRESARIAL.

ORDENADOR DEL GASTO: Es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONTRATISTAS: Será(n) la (s) persona(s) natural(es) o jurídicas (s) con quien (es) la Fiduciaria en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo celebre él o los contratos requeridos para ejecutar actividades o prestar los servicios que se requieren para la consecución de la finalidad del Patrimonio Autónomo o la ejecución del presente contrato.

MANUAL DE PROCEDIMIENTO Y CONTRATACION Y PAGOS DEL PATRIMONIO AUTONOMO: Es el conjunto de reglas establecido por el Ordenador del Gasto para el desarrollo del patrimonio autónomo.

INTERPRETACION: Para los fines del contrato los títulos o cláusulas se incluyen con fines de referencia y de conveniencia, pero de ninguna manera limitan el alcance del contrato. Los términos que denoten singular también incluyen el plural y viceversa, siempre y cuando el contexto así lo requiera. Los términos que no estén expresamente definidos en el Contrato se deberán entender en el sentido corriente y usual que ellos tienen en el lenguaje técnico correspondiente o en el natural y obvio según el uso general de los mismos. Los plazos en días que no se califiquen expresamente, se entenderán como días hábiles.

 <p> SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <small>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</small> </p>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	 <p>SIGME</p>
CONTRATO		

2. NATURALEZA DEL CONTRATO.

El presente contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Pagos y con fines de garantía es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un Patrimonio Autónomo independiente y separado de los patrimonios autónomos de las partes de este contrato, el cual esta exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia. En consecuencia, los bienes de propiedad del Patrimonio Autónomo garantizan exclusivamente las obligaciones contraídas por éste para dar cumplimiento a la finalidad perseguida, de acuerdo con los términos del presente contrato. Este contrato de fiducia mercantil es de carácter irrevocable de manera que el FIDEICOMITENTE no podrá modificar el destino que la Ley le da los recursos fideicomitidos.

3. OBJETO DEL CONTRATO.

La Constitución de un patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial por disposición del artículo 227 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y demás normas que lo adicionen, modifiquen para el cumplimiento de su finalidad y conforme los artículos 1225 y siguientes del Código de Comercio a través de una fiducia de administración y pagos.

4. ALCANCE DEL CONTRATO:

- a. Contratar y formalizar, previa instrucción del FIDEICOMITENTE, las operaciones de crédito interno o externo de carácter activo o pasivo que sean necesarias para mantener la prestación de los servicios públicos.
- b. Otorgar, como instrumento de financiación a las empresas intervenidas, garantías a favor de terceros que les permitan cumplir con las condiciones requeridas para la prestación continua y eficiente de los servicios a su cargo. En el caso de las empresas intervenidas que tengan a cargo la distribución y comercialización de energía eléctrica, otorgar garantías al administrador del mercado mayorista XM y/o a los generadores con quienes tengan o pretendan tener contratos.
- c. Servir de contragarantía a favor de la Nación con los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo, cuando las operaciones de crédito que sean celebradas por el Patrimonio Autónomo sean garantizadas por parte de la Nación.
- d. Efectuar el pago de las obligaciones a favor de la Nación con los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo, cuando las obligaciones de la operación de crédito celebrada por el Patrimonio Autónomo, resulten impagadas y la garantía otorgada por la Nación sea ejecutada como consecuencia del incumplimiento.
- e. Recibir la totalidad de los recursos provenientes del pago realizado por las empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión, a título de pago de las financiaciones otorgadas por el Patrimonio Autónomo a favor de éstas.
- f. Realizar el pago del servicio de la deuda a favor de los financiadores del Patrimonio Autónomo, únicamente con los recursos existentes en el mismo.

5. FINALIDAD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 que consagra: *"Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la Superintendencia de Servicios Públicos*

 <p>Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p>	<p>ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</p> <hr/> <p>CONTRATO</p>	 <p>SIGME</p>
---	--	---

Domiciliarios seguirá funcionando el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 del 2003, a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto será el superintendente de servicios públicos domiciliarios.

Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: i) Pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general para el pago de las obligaciones laborales y; ii) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio a cargo de la empresa en toma de posesión.

Igualmente podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de la medida de toma de posesión y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Así mismo, de forma excepcional y por una sola vez, el Fondo podrá apoyar con recursos a la empresa en toma de posesión para asegurar la viabilidad del esquema de solución a largo plazo en los servicios de agua potable y saneamiento básico, acorde con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Lo dispuesto en el presente inciso también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en toma de posesión. ..."

6. CONFORMACION DEL PATRIMONIO.

Hacen parte del Patrimonio Autónomo los siguientes recursos:

- a. El saldo inicial que corresponde a los recursos que sean transferidos por FIDUBOGOTÁ S.A. con ocasión a la suscripción del presente contrato y a la terminación del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos # 3-1-41131 celebrado el 7 de enero de 2014.
- b. Los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA-, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-.
- c. El producto de las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones, que deben ser transferidos por ésta al Patrimonio Autónomo, de conformidad con las instrucciones impartidas para el efecto por el Fideicomitente. Con el fin de mantener una provisión contable adecuada a los procesos jurisdiccionales asociados a la imposición de multas, por parte del Fideicomitente, éste deberá remitir a la Fiduciaria, trimestralmente un informe de los procesos judiciales en los cuales se controvierta asuntos asociados a la imposición de multas, con la indicación sobre el valor que se debe provisionar para efectos de atender los posibles fallos desfavorables. Para el efecto el Fideicomitente dará aplicación a la metodología de contabilización de pasivos contingentes derivados de procesos judiciales establecida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE o la entidad que haga sus veces. No obstante, en caso tal que los recursos que se encuentran en el Patrimonio Autónomo, no sean suficientes para cubrir la materialización de una contingencia derivada de procesos jurisdiccionales asociados a la imposición de una multa, el Fideicomitente se obligará a efectuar directamente el pago.
- d. Los rendimientos que genere el Patrimonio Autónomo y que se obtengan por los recursos que integran su patrimonio.

 Superservicios <small>Superservicios de Bogotá</small> <small>Superservicios de Bogotá</small>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	 SIGME <small>Sistema Integrado de Gestión Municipal</small>
	CONTRATO	

- e. Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que celebre a su nombre y los que reciba por operaciones de Tesorería.
- f. Los provenientes de las Empresas objeto de toma de posesión, para el pago de las financiaciones otorgadas por el Patrimonio Autónomo.
- g. Los demás que obtenga a cualquier título.

7. RECEPCION DE LOS RECURSOS.

La Fiduciaria deberá informar al Fideicomitente y a las Comisiones de regulación, el nombre y número de la cuenta bancaria en la cual deben consignarse los recursos. La Fiduciaria Bogotá S.A. transferirá a la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, a la suscripción del acta de inicio del presente contrato, todos los recursos que conformen el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial en la fecha de terminación del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y pagos de conformidad con la certificación bancaria que para el efecto expida la Fiduciaria con los cuales se constituirá el Patrimonio Autónomo.

Los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo no forman parte de la garantía general de los acreedores de la Fiduciaria y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida con el Contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227 y 1233 del Código de Comercio, por lo tanto las obligaciones que se contraigan en cumplimiento del objeto e instrucciones del Contrato, están amparadas exclusivamente por los activos de este Patrimonio Autónomo, de manera que los acreedores de dichas obligaciones no pueden perseguir los bienes vinculados a otros patrimonios autónomos bajo la administración de la Fiduciaria, ni los que pertenecen al patrimonio de la Fiduciaria. De igual forma los acreedores de otros patrimonios autónomos y de la Fiduciaria tampoco pueden perseguir los activos de éste patrimonio autónomo.

8. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

I. DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE

- a. Exigir a la Fiduciaria el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales a su cargo conforme a los términos previstos en el contrato y en la Ley.
- b. Exigir a la Fiduciaria las rendiciones de cuentas y los informes en los términos y plazos previstos en el contrato conforme a la legislación vigente.
- c. Exigir a la Fiduciaria que lleve una contabilidad separada para el manejo de los recursos.
- d. Exigir a la Fiduciaria a la terminación del contrato por causas contractuales o legales, proceder a la liquidación del fideicomiso y la restitución de los bienes que a la fecha de liquidación conforman el Patrimonio Autónomo, de acuerdo a lo establecido en el contrato.
- e. Darse su propio reglamento el cual contendrá por lo menos, los procedimientos de instrucción para la Fiduciaria, métodos y condiciones de contratación, mecanismos decisorios, entre otros.
- f. Los demás derechos establecidos en el contrato y en la Ley.

II. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE

- a. Transferir los recursos a administrar a la FIDUCIARIA.
- b. Transferir los excedentes que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Patrimonio Autónomo.

 Superservicios <small>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</small>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	 SIGME <small>Sistema Integrado de Gestión de Materiales</small>
	CONTRATO	

- c. Transferir las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones, cuando haya lugar a ello al Patrimonio Autónomo.
- d. Ordenar el gasto del Patrimonio Autónomo conforme a la ley.
- e. Impartir instrucciones a la Fiducia para la realización de la contratación de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimiento de Contratación y Pagos del Patrimonio Autónomo.
- f. Instruir a la Fiduciaria para la realización de los pagos correspondientes.
- g. El Fideicomitente, o quién este designe, autorizará la realización de todas las gestiones de pago o cobro de los recursos que se transfieran al presente Patrimonio Autónomo, de acuerdo con el Manual de Procedimiento de Contratación y Pagos del Patrimonio Autónomo.
- h. El FIDEICOMITENTE, o quien este designe, dará instrucciones a la FIDUCIARIA, cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes e imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- i. El FIDEICOMITENTE, o quien este designe, autorizará girar los recursos necesarios a las empresas de servicios públicos en toma de posesión y administrar la ejecución de tales operaciones.
- j. Velar por la consecución de la finalidad del contrato e impartir a la FIDUCIARIA las recomendaciones necesarias para el logro de dicho fin o aquellas que la FIDUCIARIA le solicite.
- k. Informar a la Fiduciaria de cualquier acción judicial o trámite administrativo de que tenga conocimiento que pueda afectar los derechos y activos del Patrimonio Autónomo.
- l. Seleccionar e instruir a la Fiduciaria para que como vocera del Patrimonio Autónomo celebre los contratos necesarios para cumplir con la finalidad del Patrimonio Autónomo.
- m. Comunicar a la Fiduciaria, respecto de la apertura de los procesos de selección y/o contratación directa de los CONTRATISTAS; de los términos de la invitación de los Contratistas para presentar ofertas; de las personas que puedan ser invitadas cuando corresponda; de la evaluación de las ofertas presentadas; del orden de elegibilidad de las ofertas; de la recomendación al Ordenador del Gasto y la instrucción que emita el Ordenador del Gasto sobre el proceso de contratación; entre otros.
- n. Autorizar: i. Los términos de las invitaciones a presentar propuestas bien sean directamente o mediante proceso de selección. ii. La revisión, modificación, prórroga o adición a tales términos, y iii. La revisión, modificación, prórroga o adición a los contratos que vayan hacer suscritos o hayan suscrito entre la Fiduciaria y los Contratistas.
- o. Comunicar a la Fiduciaria a quien debe entregar los remanentes del Patrimonio Autónomo a quien corresponda en el momento de liquidación del Contrato si a ello hubiera lugar.
- p. Elaborar, adicionar o modificar el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y PAGOS DEL PATRIMONIO AUTONOMO el que será remitido a la FIDUCIARIA para sus comentarios.
- q. Realizar todas las gestiones pertinentes para la aprobación de las operaciones de crédito de que tratan los artículos 2.2.9.4.4 y 2.2.9.4.5. del Decreto 1924 de 2016.
- r. En este sentido la Fiduciaria no efectuara ninguna de las gestiones necesarias para la aprobación de las operaciones de crédito u otras operaciones.
- s. Efectuar el proceso de solicitud de ofertas a las entidades financiadoras para el otorgamiento de los créditos u otras operaciones a favor del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial, y en esta medida seleccionar a la entidad financiadora con la cual se suscribirán los respectivos contratos.
- t. Definir previamente los términos y condiciones bajo los cuales serán celebrados los contratos con las entidades financiadoras.

 <p>SuperServicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Protegiendo el Progreso</p>	<p>ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</p> <p>CONTRATO</p>	 <p>SIGME Sistema Integrado de Gestión Empresarial</p>
--	--	--

- u. Aprobar los términos y condiciones de las contragarantías que constituyan a favor de la Nación, y de las garantías otorgadas por la Nación a las operaciones de crédito que sean celebradas por el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial.
- v. Aprobar los contratos que celebre el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial con las entidades financiadoras.
- w. Instruir a la Fiduciaria a fin de que esta como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo empresarial celebre los contratos con los financiadores seleccionados en las condiciones previamente acordadas entre estos y el Fideicomitente.
- x. Abstenerse de impartir instrucciones o dar órdenes a la Fiduciaria en contravención de los contratos celebrados con los financiadores.
- y. Informar a los financiadores de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013, así como las normas que la modifiquen, complementen y adicionen que los recursos del Patrimonio Autónomo que se constituyen a través del presente contrato de Fiducia Mercantil de Administración y pagos con fines de Garantía, serán considerados como Garantía Mobiliaria. Por lo anterior será responsabilidad de las entidades financiadoras realizar la inscripción del respectivo contrato en el registro de garantías mobiliarias administrado por Confecámaras.
- z. Suministrar la información que requiera la FIDUCIA para el normal desarrollo del contrato.
- aa. Las necesarias para dar cumplimiento al objeto del contrato y las demás contenidas en el contrato.

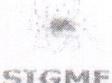
9. OBLIGACIONES GENERALES DE LA FIDUCIARIA

I. En relación con la gestión contractual, adelantar las siguientes actividades:

- a. Suscribir como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial, los actos y contratos necesarios para cumplir la finalidad del P.A. Fondo Empresarial, conforme a las instrucciones que imparta el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios como Ordenador del Gasto, previa revisión de los documentos que se le remitan para el efecto.
- b. Hacer las publicaciones correspondientes a las invitaciones públicas para seleccionar el contratista, si fuere el caso conforme al manual de contratación del P.A. Fondo Empresarial.
- c. Expedir certificación y efectuar el aprovisionamiento de los recursos al momento en que el Fondo indique la eventual suscripción de algún contrato de conformidad con lo indicado en el numeral 6 del Capítulo II, del Manual de Procedimientos y Pagos del Fondo Empresarial.
- d. Llevar la vocería para la protección y defensa del patrimonio autónomo frente a terceros, incluido el fideicomitente y los contratistas, y contratar con los recursos del patrimonio autónomo los apoderados necesarios para ello.
- e. Salir al saneamiento frente a eventuales contingencias judiciales o extrajudiciales, ejerciendo las acciones legales o proponiendo las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario fiduciario, respecto de los bienes del Patrimonio Autónomo. Estas actividades se realizarán con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo en cuanto correspondan a la defensa del mismo y no sean por causas imputables a la gestión de la Fiduciaria.
- f. Contratar con los recursos del Patrimonio Autónomo a los apoderados necesarios para la defensa del Fideicomiso.
- g. Realizar todas las gestiones de cobro de los recursos que se deban transferir al Patrimonio Autónomo.
- h. Pedir instrucciones al Fideicomitente cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes e imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

 <p>Superservicios Instituto Colombiano de Seguro Social Pública Garantizada</p>	<p>ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</p> <hr/> <p>CONTRATO</p>	 <p>SIGME Sistema Integrado de Gestión Empresarial</p>
--	--	--

- i. Notificar a El Fideicomitente dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de cualesquiera hechos que ponga en peligro la disponibilidad de los recursos fideicomitidos.
- j. Suministrar al Fideicomitente dentro de los primeros nueve (9) días hábiles de cada mes, los informes sobre la gestión contractual y financiera del fideicomiso, que deben ajustarse a los lineamientos de la parte pertinente de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera y como mínimo debe contener: Informe sobre las actividades cumplidas desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales y presentar el flujo de caja mensual del Patrimonio Autónomo detallando los ingresos de los recursos los rendimientos de cada uno de los fondos de inversión indicando la rentabilidad efectiva anual el valor de riesgo del mercado los pagos efectuados, el gravamen al movimiento financiero, retenciones efectuadas, gastos bancarios, pago por comisión y aquellas posibles partidas conciliatorias. El flujo de caja debe ser entregado también en un archivo en excell donde se lleve el movimiento acumulado del Patrimonio Autónomo y debe tener el detalle los conceptos de los ingresos recibidos y los pagos efectuados. Adicionalmente, presentar el informe de los ajustes de actualización de los contratos de mutuo por concepto del IPC y expedir las respectivas cuentas de cobro a las entidades deudoras. Se llevará un control en Excel de cada mutuo indicando el valor aprobado, valor desembolsado, valor por desembolsar y saldo a la fecha del informe. Todos los demás informes que permiten el seguimiento gerencial por parte del ordenador del gasto, también se debe anexar copia de los extractos de cuenta corriente y de los fondos de inversión.
- k. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cada seis (6) meses, dentro de los plazos y términos establecidos dentro de la circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. La anterior rendición de cuentas se entenderá aprobada si pasado un (1) mes calendario desde el momento de su entrega no es objetada por escrito por EL FIDEICOMITENTE.
- l. Llevar registro y control detallado de todos los contratos que suscriba como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo.
- m. Presentar al Fideicomitente a la terminación del contrato la Rendición de Cuentas final de su gestión.
- n. Presentar a los diferentes organismos de control y vigilancia, a las autoridades administrativas y/o judiciales todos los informes que solicite. Así como poner a disposición de los diferentes organismos de control y vigilancia, a las autoridades administrativas y/o judiciales todos los libros, soportes de contabilidad y toda la documentación e información que requieran.
- o. Por instrucciones del Fideicomitente realizar los trámites y suscribir los documentos que se requieran para el otorgamiento de garantías a favor de terceros como una forma de financiamiento a las empresas intervenidas; en el caso de empresas intervenidas que tengan a cargo la distribución y comercialización de energía eléctrica, esta obligación incluirá a las garantías al administrador del mercado mayorista XM y/o a los generadores con quienes tengan o pretendan tener contratos.
- p. Por instrucciones del Fideicomitente suscribir en su calidad de vocera del patrimonio autónomo en su calidad de deudor, los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento al objeto del contrato.
- q. Suscribir como vocera y administrador del Patrimonio Autónomo todos los documentos necesarios para el perfeccionamiento de los respectivos contratos que se celebren con los financiadores previo instrucción del Fideicomitente.
- r. Cumplir con todas las obligaciones, cargas y contraprestaciones a cargo del Patrimonio Autónomo, establecidas en los contratos suscritos con los financiadores.

 <p>SuperServicios Sociedad Anónima de Capital Calle 10 de Agosto No. 1000</p>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATO	 <p>SIGME</p>
---	---	---

- s. Dar aviso inmediato aquellos financiadores con quienes se haya celebrado contratos, en caso de insuficiencia de fondos en las cuentas del Patrimonio Autónomo, y la imposibilidad de cumplir con los pagos del servicio de la deuda.
- t. Otorgar las garantías adicionales solicitadas por los financiadores si ello fuere necesario, previa instrucción y aprobación del Fideicomitente. No obstante, el otorgamiento de las mismas no podrá contrariar lo dispuesto en el presente contrato ni en la ley.
- u. Dar cumplimiento a las instrucciones que realice el Fideicomitente siempre y cuando las mismas no impliquen un incumplimiento del presente contrato o de la calidad de la garantía otorgada a favor de la Nación y/o a los financiadores del Patrimonio Autónomo en los términos del párrafo segundo de la cláusula 11. La negativa al cumplimiento de las instrucciones en estos supuestos no genera responsabilidad alguna LA FIDUCIARIA. Las partes acuerdan que en caso de diferencia sobre la procedencia o no de la instrucción, se elevará consulta al Ministerio de Hacienda, cuando haga parte de la operación una garantía soberana, quien definirá si la instrucción constituye un incumplimiento o desmejora de la garantía otorgada a favor de la Nación.
- v. Previa instrucción del Fideicomitente otorgar contragarantías a la Nación con los bienes existentes en el Patrimonio Autónomo a fin de que ésta garantice las operaciones de crédito del Patrimonio Autónomo con los financiadores; no obstante, la Fiduciaria no está obligada asumir con recursos propios financiación alguna derivada del presente contrato, y no responderá por las obligaciones del Fideicomitente, ni del Patrimonio Autónomo.
- w. En general, atender las instrucciones del Fideicomitente con la debida diligencia y oportunidad.

II. En relación con la gestión de pagos, adelantar las siguientes actividades:

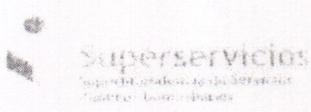
- a. Efectuar en general todos los pagos requeridos para el cumplimiento de la finalidad del Patrimonio Autónomo.
- b. Los pagos y/o desembolsos correspondientes a las financiaciones otorgadas con recursos del Patrimonio Autónomo, conforme a las solicitudes del deudor y a lo aprobado por el Ordenador del Gasto.
- c. Ejercer el control de los desembolsos, vencimiento y recaudo de las financiaciones otorgadas.
- d. Administrar la cartera ejerciendo la acción de cobro, si a ella hubiera lugar.
- e. Efectuar los pagos a los contratistas, previa revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios contenidos en el Manual de Procedimiento de Contratación y pagos del Patrimonio Autónomo.
- f. Expedir las certificaciones sobre ejecución y pagos efectuados.
- g. Efectuar los pagos por concepto de nómina, honorarios, gastos administrativos etc; del personal de apoyo del Fondo Empresarial.
- h. Llevar la contabilidad separada del Patrimonio Autónomo de conformidad con las disposiciones legales respectivas.
- i. Presentar a los organismos de control los informes correspondientes y poner a su disposición los libros, soportes de contabilidad y toda la documentación e información solicitada del Patrimonio Autónomo, todo ello dentro de los términos y plazos que le sean requeridos.
- j. Girar, previa instrucción del Fideicomitente, los recursos a las empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión en virtud de los contratos de mutuo que se suscriban en cumplimiento de las instrucciones del Superintendente.
- k. Administrar la ejecución de las operaciones de las subcuentas que se constituyan en virtud de los mutuos otorgados a las empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión, cuando se defina que éste será el mecanismo de administración de dichos recursos.

 <p>Superservicios Autoridad Intersectorial de Servicios Públicos de Colombia</p>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATO	 <p>SIGME Sistema Integrado de Gestión de Materiales</p>
--	---	--

- l. Pagar con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo los impuestos, tasas, y retenciones a que haya lugar con la ejecución del presente contrato, y de las obligaciones contraídas por la Fiduciaria en virtud de este contrato, de conformidad con la normatividad vigente.
- m. Administrar subcuentas sin situación de los fondos de mutuos otorgados a las empresas de servicios públicos intervenidas, a través de los cuales se harán los pagos conforme a los contratos que éstas hayan suscrito y cuyo objeto haya sido la solicitud del cupo de financiación otorgado.
- n. La Fiduciaria deberá abrir una cuenta bancaria en moneda extranjera en el establecimiento de crédito en el exterior que se ha instruido por el Fideicomitente cuyo titular será el patrimonio autónomo (La Cuenta Bancaria), a la cual serán transferidos los recursos instruidos por el Fideicomitente para realizar los giros al exterior que sean requeridos en los términos del presente contrato.
- o. La Fiduciaria deberá negociar de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Fideicomitente, la compra o venta de divisas con los recursos administrados en el Patrimonio Autónomo.
- p. El Fideicomitente será quien cotice y negocie la compra o venta de divisas y le indicara a la Fiduciaria las condiciones de la transacción. Las partes del presente contrato conocen y aceptan que la Fiduciaria no tendrá responsabilidad de ninguna clase respecto de las consecuencias negativas que se generen en virtud de las instrucciones impartidas por el Fideicomitente.
- q. El Fideicomitente mantendrá indemne a la Fiduciaria respecto a cualquier reclamación de terceros, o de carácter administrativo por parte de las autoridades cambiarias relacionado con los giros al exterior que fueron realizados por la Fiduciaria conforme a las instrucciones impartidas por el Fideicomitente.
- r. Recibir en la cuenta bancaria del Patrimonio autónomo el pago de las obligaciones de la empresa en toma de posesión que hayan obtenido financiación por parte del Patrimonio autónomo.
- s. Pagar con los bienes que conforman el Patrimonio autónomo a la Nación la contragarantía en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas a favor de los financiadores.
- t. Realizar los pagos del servicio de la deuda a favor de los financiadores en cumplimiento del crédito otorgado al Patrimonio autónomo en los términos y condiciones establecidos en los contratos de crédito celebrados.
- u. Las establecidas en la ley en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo.

III. Administración e inversión de los recursos en Fondos de Inversión Colectiva:

- a. Recibir los recursos que el Fideicomitente y/o terceros transfieran a la Fiduciaria, a título de Fiducia Mercantil irrevocable y en virtud del artículo 247 de la Ley 1450 de 2011 modificada por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015.
- b. Invertir los recursos en los Fondos de Inversión Colectiva que administre, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley, conforme a la naturaleza de estos recursos, de conformidad con el reglamento de inversión que tenga la Fiduciaria y asegurando la disponibilidad permanente para atender los requerimientos del Fideicomitente.
- c. El Ordenador del gasto con la asesoría de la Fiduciaria definirá el o los Portafolios en que se invertirán los recursos del fondo empresarial buscando mayor rentabilidad y menor riesgo
- d. Mantener los recursos del Patrimonio Autónomo separado de los suyos y de los que correspondan a otros negocios similares.

	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATO	
---	---	---

10. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA FIDUCIARIA.

Para desarrollar el objeto del contrato y dar cumplimiento cabal al mismo, la Fiduciaria se compromete a:

- a. Realizar las gestiones necesarias para el desarrollo del objeto del contrato de conformidad con lo establecido en el mismo y las instrucciones impartidas por EL FIDEICOMITENTE.
- b. Recibir los RECURSOS que EL FIDEICOMITENTE y/o terceros transfieran a la FIDUCIARIA, a título de fiducia mercantil irrevocable y en virtud del artículo 247 de la Ley 1540 de 2011, modificado por el artículo 27 de la ley 1753 de 2015, modificada por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015.
- c. Pedir instrucciones a EL FIDEICOMITENTE, cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes o imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- d. Notificar a EL FIDEICOMITENTE dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de cualquier hecho que ponga en peligro la disponibilidad de los RECURSOS fideicomitidos.
- e. A constituir las provisiones para contingencias judiciales que puedan afectar el patrimonio autónomo que en forma expresa le señale el Ordenador del Gasto.
- f. Asignar un Coordinador y un Analista de manera preferencial para que atienda los requerimientos del fideicomitente en la ejecución del objeto contractual.
- g. Realizar el empalme el cual será de máximo un (1) mes con FIDUBOGOTA, el cual comprenderá entre otras actividades adelantar las mesas de trabajo que se requieran, recibir la información, documentación, suscribir los contratos de cesión a que haya lugar, etc y las demás gestiones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del contrato.
- h. Las demás obligaciones necesarias para dar cumplimiento al objeto contractual estipulado.

11. OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS A FAVOR DE TERCEROS

Cuando se otorguen como instrumento de financiación a las empresas intervenidas, garantías a favor de terceros que les permitan cumplir con las condiciones requeridas para la prestación de los servicios a su cargo, EL FIDEICOMITENTE, impartirá instrucciones claras y escritas a LA FIDUCIARIA, para la expedición de los CERTIFICADOS DE GARANTIAS, para lo cual, deberá indicar a la FIDUCIARIA:

- a. Quien es la empresa garantizada.
- b. Quien es el tercero al cual se le otorgará la Garantía.
- c. El monto de los recursos del Patrimonio Autónomo que comprometerán con la constitución de la correspondiente garantía.
- d. La vigencia de la garantía que va a constituir.
- e. En qué momento podrá hacerse efectiva la garantía.
- f. Adjuntar comunicación en virtud de la cual el tercero de su aceptación expresa de la garantía constituida a su favor.
- g. Aportar los documentos y/o contratos en virtud de los cuales surge la constitución de la garantía a favor del tercero.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de hacerse efectiva la garantía otorgada a favor de un tercero, por el incumplimiento de la empresa garantizada, la FIDUCIARIA remitirá comunicación al tercero para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se pronuncie. En caso contrario la FIDUCIARIA

 <p>Superservicios <small>Administración de Recursos Públicos y Distribución</small></p>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATO	 <p>SIGME <small>Sistema Integrado de Gestión Municipal</small></p>
--	---	--

efectuara de forma inmediata el giro de estos recursos, con el fin de dar cumplimiento a la garantía que fue constituida a su favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL FIDEICOMITENTE, no podrá disponer del monto de los recursos del Patrimonio Autónomo que se comprometerán con la constitución de la correspondiente garantía. Sin embargo, solo podrá disponer del monto de los recursos de ellos cuando mediante comunicación indique los motivos por los cuales esos recursos ya no constituyen garantía a favor del tercero y, así mismo, que el tercero manifiesta su aceptación expresa.

PARÁGRAFO TERCERO: La FIDUCIARIA solo será responsable por desembolsos y/o restituciones con los recursos existentes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, por lo tanto, no está obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada del presente contrato, y no responderá por las obligaciones del **FIDEICOMITENTE** ni por los incumplimientos que por defecto en la entrega de los **RECURSOS** necesarios para efectuar los desembolsos y/o restituciones se puedan presentar durante la ejecución del contrato.

En caso de hacerse efectiva la garantía otorgada a favor de un tercero, por el incumplimiento de la empresa garantizada, la **FIDUCIARIA** remitirá comunicación a la empresa garantizada, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se pronuncie mediante comunicación escrita, con copia al Fideicomitente. En caso contrario la **FIDUCIARIA** efectuara de forma inmediata el giro de estos recursos, con el fin de dar cumplimiento a la garantía que fue constituida a su favor

12. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS A FAVOR DE TERCEROS.

Cuando se otorguen como instrumento de financiación a las empresas intervenidas garantías a favor de terceros, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el **FIDEICOMITENTE** haya comunicado por escrito a la **FIDUCIARIA**, quien es el tercero al cual se le otorgará la Garantía y quien es la empresa garantizada.
- b. Que el tercero ante el cual se constituye la garantía, haya manifestado por escrito que: (i) Que conoce y acepta el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y pagos con fines de garantía y por ende los derechos y obligaciones a su cargo contenidas en el presente documento; (ii) Conoce y acepta el modelo de **CERTIFICADO DE GARANTIA**.

13. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA.

El procedimiento para la expedición de los **CERTIFICADOS DE GARANTIA** será el siguiente:

- a. **EL FIDEICOMITENTE** deberá solicitar la expedición del certificado mediante comunicación escrita dirigida a la **FIDUCIARIA**, en la cual conste el valor del Certificado de Garantía a expedir y el tercero amparado.
- b. Establecida por parte de la **FIDUCIARIA** la viabilidad de la expedición de los certificados de Garantía para amparar las obligaciones, se procederá a expedir el correspondiente certificado al tercero que indique **EL FIDEICOMITENTE**.

 Superservicios <small>SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN SERVICIO PARA SU PAÍS</small>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	 SIGME <small>SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN</small>
	CONTRATO	

PARÁGRAFO: LA FIDUCIARIA se abstendrá de expedir **CERTIFICADOS DE GARANTIA** cuando sea notificado de la mora en el pago de una cualquiera de las **OBLIGACIONES GARANTIZADAS** por cualquier financiador del Fideicomiso y/o cuando el **FIDEICOMITENTE** no haya cumplido a cabalidad con cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato.

14. PERDIDA DE LA CALIDAD DE TERCERO GARANTIZADO.

EL TERCERO GARANTIZADO, perderá tal calidad y por lo tanto los derechos a su favor y las obligaciones a su cargo en virtud de este contrato, cuando ocurran cualquiera de los siguientes hechos:

- a. Devolución a la FIDUCIARIA del **CERTIFICADO DE GARANTIA**.
- b. Entrega a la FIDUCIARIA de original o copia auténtica del documento de paz y salvo expedido por el tercero correspondiente.

15. CÓSTO Y GASTOS.

Todos los costos, gastos y pagos, necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato y los que se generen para su constitución, ejecución, desarrollo, disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, así como la remuneración de la Fiduciaria, serán descontados de los recursos administrados en el Patrimonio Autónomo. El Fideicomitente desde ahora autoriza a la Fiduciaria para que los recursos correspondientes al pago de la comisión y demás gastos generados en ejercicio del Patrimonio sean descontados directamente del Patrimonio Autónomo.

Se considerarán como gastos los siguientes:

- a. Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la ejecución del contrato, cuando las circunstancias así lo exijan.
- b. Los gastos bancarios, impuestos, gravamen al movimiento financiero y similares que se generen en la ejecución y desarrollo del contrato.
- c. El pago de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial o administrativo) y otros gastos que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación o de los actos y contratos en los cuales el Patrimonio Autónomo debe participar, de acuerdo con la ley o lo pactado que le corresponda asumir.
- d. El pago de los honorarios para la protección de los bienes del Patrimonio Autónomo, así como los gastos en que deba incurrirse por razón de procesos judiciales en los cuales haya de intervenir en defensa de los bienes del Patrimonio Autónomo.
- e. El pago de las primas correspondientes a los seguros en los que deba incurrirse por razón de los procesos judiciales en los cuales haya de intervenir la Fiduciaria en defensa de los bienes del Patrimonio Autónomo.
- f. El pago del valor de las multas o sanciones que llegaren a causarse con cargo al Patrimonio Autónomo con ocasión del desarrollo del contrato siempre y cuando no hayan sido causados por causas imputables a la fiduciaria.
- g. Los gastos de la Revisoría Fiscal por concepto de honorarios, cuando se requiera de su dictamen del Fideicomitente, la Superintendencia Financiera Colombia o cualquier entidad administrativa o judicial.

 <p>Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	 <p>SIGME Sistema Integrado de Gestión Municipal</p>
	CONTRATO	

- h. Los costos por la elaboración de los informes diferentes a los estipulados en el contrato, los cuales serán definidos previamente entre el Fideicomitente y la Fiduciaria con anterioridad a la elaboración del respectivo informe.
- i. Los gastos que ocasione la disolución o liquidación del Patrimonio Autónomo.
- j. Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto del contrato.

La Fiduciaria no asume con recursos propios pagos derivados del Contrato, salvo los que le corresponden como consecuencia de la suscripción o legalización de este contrato.

En cuanto los costos:

La Fiduciaria recibirá como remuneración por su gestión, la comisión sobre el portafolio que corresponde al porcentaje establecido en el reglamento del mismo por los recursos que sean invertidos en los Fondos de Inversión Colectiva, administrados por la FIDUCIARIA

16. PLAZO DE EJECUCION

El plazo del presente contrato será de 24 meses, contados a partir de la expedición del acta de inicio, puesto que la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial está sujeta a la vigencia o prorroga que le dé el nuevo plan nacional de desarrollo a este patrimonio reservándose en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de darlo por terminado informando a la fiduciaria con tres (3) meses de anticipación. El contrato estará vigente desde su perfeccionamiento hasta la suscripción del acta de liquidación y contendrá el término de ejecución y cuatro (4) meses más, sin embargo, el contrato se puede prorrogar de mutuo acuerdo, siempre y cuando exista norma legal que mantenga la continuidad del Patrimonio Autónomo.

PARÁGRAFO: Previo al inicio del contrato la Fiduciaria deberá participar en la etapa de empalme y recibo con Fiduciaria Bogotá, bajo los procedimientos y cronograma que se establezcan para tal fin, entre las tres partes labor que se estima debe realizarse en un tiempo máximo de un (1) mes.

17. CAUSALES DE TERMINACIÓN:

El contrato se terminará por

- a. Acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio, excepto las causales establecidas en los numerales sexto (6º), undécimo (11º) del mismo.
- b. Por la renuncia de la Fiduciaria cuando se den las causales del Artículo 1232 del Código de Comercio.
- c. Por mutuo acuerdo.
- d. En forma unilateral por parte de la Fiduciaria, en los siguientes casos:
 - 1. Por incumplimiento del Fideicomitente de la obligación actualizar la información contemplada en la cláusula 22 del contrato.
 - 2. Cuando se presente una insuficiencia de recursos que impida el pago de la comisión fiduciaria por un periodo consecutivo de dos periodos.

 Superservicios <small>Superfinanciera de Colombia</small> <small>Superfinanciera de Bogotá</small>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	 SIGME <small>Sistema de Información Gerencial</small>
	CONTRATO	

18. LIQUIDACIÓN

Ocurrida la terminación del contrato, la gestión de la Fiduciaria deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del fideicomiso. Terminado el contrato por cualquiera de las causales previstas en la cláusula 17., se procederá a la liquidación en el siguiente orden:

- a. Pago de los gastos de administración; ii. El pago de los gastos por los conceptos de tributos (Impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden o nivel territorial o administrativo); iii. El pago de los demás gastos directos e indirectos en que incurra.
- b. Una vez se paguen todas las obligaciones o se hagan las reservas para pagarlas, los excedentes, si los hay, se entregaran al Fideicomitente.

Parágrafo: La Fiduciaria presentará una rendición final de cuentas de conformidad con la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera, el Fideicomitente en forma expresa deberá aprobar la rendición de cuentas formulada.

19. LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, NOTIFICACIONES Y DOMICILIO CONTRACTUAL

Para todos los efectos de carácter legal el lugar de cumplimiento de las obligaciones y domicilio del presente contrato, será la ciudad de Bogotá D.C.

Para los efectos de notificaciones de carácter contractual a que haya lugar, la dirección de LA FIDUCIARIA es: Carrera 9 No. 72-21, piso 6, Teléfono 3123711, Fax No. 3123711 ext. 12328, Bogotá D.C. y la dirección de la SUPERSERVICIOS es: Carrera 18 No. 84 - 35 Bogotá D.C. Teléfonos 6913005. Bogotá D.C.

En el evento que no se llegare a informar el cambio de dirección por parte de la FIDUCIARIA o la SUPERSERVICIOS, las notificaciones que se realicen a la última dirección registrada por las mismas en LA FIDUCIARIA o en la SUPERSERVICIOS surtirán plenos efectos legales.

20. CESIÓN DEL CONTRATO.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 60 de 1993 y las normas que se encuentren vigentes, este Contrato no podrá ser cedido a ningún título por el CONTRATISTA sin el consentimiento previo y escrito de la SUPERSERVICIOS.

21. CONSULTA Y REPORTE A LA CIFIN

EL FIDEICOMITENTE autoriza de manera previa, expresa e informada irrevocablemente a LA FIDUCIARIA para que consulte y reporte a la Central de Información Financiera "CIFIN", o a cualquier otra central de riesgos, toda la información referente a su comportamiento como cliente de LA FIDUCIARIA, al estado de las obligaciones a su cargo que se desprenden del presente contrato y la existencia de deudas vencidas sin pagar o la utilización indebida de servicios financieros. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones se reflejará en la base de datos mencionada.

 Superservicios <small>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</small>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS		 SIGME <small>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE MONEDAS EXTRANJERAS</small>
	CONTRATO		

La permanencia de la información se regirá por lo dispuesto en la ley. EL FIDEICOMITENTE contará con los derechos que le otorgan las leyes de hábeas data y de protección o tratamiento de datos personales y consultará nuestro aviso de privacidad y las políticas de tratamiento de información disponibles en www.bbvaassetmanagement.com.

22. ACTUALIZACION DE LA INFORMACION - SARLAFT

Para los fines previstos en el capítulo Cuarto del Título I de la Circular Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, EL FIDEICOMITENTE se obliga especialmente a entregar información veraz y verificable, y a actualizar sus datos por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales e información exigidos por LA FIDUCIARIA al momento de la vinculación. LA FIDUCIARIA queda desde ya facultada para dar por terminado unilateralmente el presente contrato en caso de desatención a estos deberes, sin que por ello se derive responsabilidad alguna para LA FIDUCIARIA. EL FIDEICOMITENTE manifiesta que no tiene ni ha tenido vínculos comerciales, financieros, económicos, etc., con personas o entidades que hayan sido condenadas y con sentencia en firme, respecto de los delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo o conexos o que hayan sido extraditados por los mismos delitos. EL FIDEICOMITENTE en todo caso autoriza a LA FIDUCIARIA para que pueda dar por terminado unilateralmente el presente contrato en los siguientes eventos, de acuerdo con las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo: (i) Cuando EL FIDEICOMITENTE, sus socios, representante legal, apoderado, autorizados, hayan sido condenados con sentencia en firme, respecto de los delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo o conexos o que hayan sido extraditados por los mismos delitos. (ii) Cuando las operaciones que realice EL FIDEICOMITENTE en desarrollo del presente contrato se hagan hacia o desde países que no apliquen las recomendaciones del GAFI o que no las apliquen de manera suficiente, si a ello hay lugar en desarrollo de esta inversión y (iii) Cuando EL FIDEICOMITENTE, sus socios, representante legal, apoderado, autorizados hayan sido vinculados en la LISTA OFAC o en la Lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ONU o en general que tenga vínculos comerciales con personas residentes en países sancionados por OFAC o denominados No Cooperantes.

23. GESTIÓN DE RIESGO:

LA FIDUCIARIA cuenta con sistemas especiales de administración de Riesgo de Mercado, Crédito, Operacional, Prevención de Lavado de Activos y Financiación de Actividades Terroristas a los cuales se encuentran sometidos los negocios fiduciarios celebrados por ésta en virtud de aplicación de las normas vigentes que rigen a los vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, las personas que se encuentren vinculadas con los negocios fiducianos (Fideicomitente y los Beneficiarios) también se encuentran sometidos a los sistemas de control interno, por lo cual deberán suministrar toda la información que requiera LA FIDUCIARIA para realizar las evaluaciones que sean necesarias dentro del desarrollo del negocio.

24. MODIFICACION DEL CONTRATO

Puede modificarse mediante Otrosí suscrito entre el Fideicomitente y la Fiduciaria.

 <p>Superservicios Sociedad por Acciones de Capital Cerrado C.R. 100.000.000.000</p>	<p>ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</p> <p>CONTRATO</p>	 <p>SIGME</p>
--	--	---

25. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

I. Arreglo Directo:

En caso de que surjan diferencias entre las partes por razón del Contrato del contrato y su liquidación, serán resueltos por ellas mediante arreglo directo. Para tal efecto, las partes dispondrán de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en cualquiera de ellas requiera a la otra, por escrito en tal sentido, termino este que podrá ser prorrogada de común acuerdo.

II. Jurisdicción Competente:

El presente Contrato de Fiducia se registrará e interpretará por las leyes de la República de Colombia. Las diferencias que se presenten con ocasión de este contrato, de su ejecución, o de su liquidación, que no puedan ser resueltas por las partes mediante el mecanismo de arreglo directo en la forma prevista en el numeral anterior, se resolverán por la Jurisdicción Contenciosa.

26. SUPERVISIÓN.

La SUPERSERVICIOS realizará la supervisión del contrato a través del Director de Entidades intervenidas y en Liquidación, quien será responsable de velar por los intereses de la Entidad en Procura de que la fiduciaria cumpla con las obligaciones contractuales.

27. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.

El presente Contrato es de naturaleza civil. En consecuencia, el FIDUCIARIA actuará con total autonomía e independencia administrativa, sin perjuicio de las obligaciones pactadas. Por la naturaleza civil y autónoma de este Contrato, no se genera entre la SUPERSERVICIOS y el CONTRATISTA o el personal empleado en la ejecución ningún vínculo diferente al de este exclusivo carácter, quedando aceptada y entendida por las partes la inexistencia de cualquiera de los elementos constitutivos de relaciones laborales, como subordinación, dependencia, prestaciones sociales o pagos diversos del exclusivamente pactado en este Contrato. Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos de coordinación propios de la relación contractual.

28. COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

La FIDUCIARIA se obliga a mantener en reserva y estricta confidencialidad la información que conozca en virtud del desarrollo del objeto del contrato, la cual se denominará como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La FIDUCIARIA dentro del libre ejercicio de la autonomía de su voluntad se obliga de manera expresa y bajo las sanciones de incumplimiento previstas en este Contrato a lo siguiente: a. Utilizar la INFORMACIÓN CONFIDENCIAL a que tenga acceso, exclusivamente para los propósitos del presente Contrato. b. No comunicar, no divulgar, no aportar, o no utilizar la INFORMACIÓN CONFIDENCIAL a ningún título frente a terceros ni en provecho propio diferente de los propósitos relativos a este Contrato. c. Permitir el acceso a la INFORMACIÓN CONFIDENCIAL sólo a aquellas personas previamente acreditadas por La FIDUCIARIA y avaladas por la SUPERSERVICIOS, con exclusividad para los propósitos y actividades relativos a este Contrato, es decir para la prestación de los servicios a cargo de La FIDUCIARIA y con destino a la SUPERSERVICIOS. d. Responder directamente frente a terceros y mantener indemne a la SUPERSERVICIOS, de cualquier reclamación que terceros vinculados mediante cualquier forma a la INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, efectuaren por un uso no autorizado de la misma por parte de La FIDUCIARIA.

 Superservicios <small>Compañía Administradora de Servicios Múltiples y Diversificados</small>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	
	CONTRATO	

FIDUCIARIA o en violación de lo previsto en esta cláusula. e. Expresamente se obliga La FIDUCIARIA dentro del libre ejercicio de la autonomía de su voluntad, a responder por cualquier uso de la INFORMACIÓN CONFIDENCIAL en forma violatoria de lo acordado en esta cláusula, cuando tal actividad sea desplegada por alguna de las personas, empleados o contratistas a su cargo dispuesto como personal de La FIDUCIARIA para la ejecución de este Contrato.

PARÁGRAFO. El compromiso de confidencialidad adquirido mediante esta cláusula por La FIDUCIARIA constituye un pacto contractual cuyo incumplimiento genera las consecuencias pactadas en este contrato y demás legales en caso de incumplimiento contractual. En ningún caso podrá alegar La FIDUCIARIA, en violación de este pacto contractual, que cualquiera de la calificada en esta cláusula como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, tiene carácter de información pública. Es entendido y aceptado por las partes que el manejo de la información pública producida o manejada en virtud de este Contrato, está a cargo exclusivo de la SUPERSERVICIOS

29. BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES.

Se verificó que La FIDUCIARIA no está reportado en el Boletín de Responsables Fiscales.

30. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

La FIDUCIARIA será responsable ante las autoridades por las omisiones o actos que desarrolle en el ejercicio de las actividades necesarias para el cumplimiento del presente Contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la administración o a terceros.

31. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO.

Las partes de común acuerdo o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, podrán suspender la ejecución del presente Contrato mediante la suscripción de un acta en la cual conste el evento que motivó la suspensión, sin que para efectos del término de duración del mismo se compute el tiempo de la suspensión.

32. AFILIACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

La FIDUCIARIA manifiesta y certifica que está afiliado y al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

33. PENAL PECUNIARIA CONVENCIONAL.

Las partes dentro del libre ejercicio de la autonomía de su voluntad, expresamente pactan los siguientes acuerdos de orden económico: 33.1. PENAL CONVENCIONAL DE APREMIO (MULTAS) AL CONTRATISTA. En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de La FIDUCIARIA, a título de apremio, la SUPERSERVICIOS podrá declarar este hecho y hacer efectivos apremios o multas diarios y sucesivos del uno por mil (1X1000) diario sobre el valor del Contrato y por un monto total que no exceda del diez por ciento (10%) del valor del Contrato. Estos apremios convencionales una vez declarados por la SUPERSERVICIOS se pagarán, en su orden, mediante compensación con las sumas debidas a la FIDUCIARIA; en caso de insuficiencia de saldos para cubrir este valor se cancelarán directamente por el la

 <p>Superservicios por el concurso de 1998/10 MATERIA: 1998/10/10</p>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	 <p>SIGME</p>
CONTRATO		

FIDUCIARIA o se imputarán a la Garantía Única a elección de la SUPERSERVICIOS. En caso de que la FIDUCIARIA pague la suma debida no se afectará la Garantía Única. 33.2. PENAL CONVENCIONAL RESARCITORIA NO DEFINITIVA. Sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 18.1., en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del CONTRATISTA, o de la declaratoria de caducidad del contrato la FIDUCIARIA deberá pagar a la SUPERSERVICIOS, a título de sanción penal pecuniaria una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato cuyo monto se imputará al de los perjuicios definitivos que sufra la SUPERSERVICIOS por tal incumplimiento. Las partes pactan que esta sanción penal pecuniaria tiene carácter parcial, que no extingue ni compensa las obligaciones contractuales a cargo de la FIDUCIARIA y que es compatible con lo pactado en el numeral 18.1. y con el cobro definitivo de perjuicios que por vía judicial o extrajudicial debiera hacer la SUPERSERVICIOS, en caso de incumplimiento del contrato por la FIDUCIARIA o la declaratoria de caducidad del contrato. Esta sanción penal pecuniaria se pagará, en su orden, mediante compensación con las sumas debidas a la FIDUCIARIA; en caso de insuficiencia de saldos para cubrir este valor se cancelarán directamente por la FIDUCIARIA o se imputarán a la Garantía Única a elección de la SUPERSERVICIOS. En caso de que la FIDUCIARIA pague la suma debida no se afectará la Garantía Única. PARÁGRAFO. La mora o incumplimiento, a que se refiere esta cláusula, se entienden referidos al incumplimiento de las obligaciones sustanciales relativas al objeto del contrato o de cualquier otra obligación de carácter formal. Es entendido y aceptado por las partes que el presente contrato presta mérito ejecutivo y que lo estipulado en esta cláusula constituye compromiso irrevocable de pago a favor de la SUPERSERVICIOS si se presenta cualquiera de las situaciones pactadas.

34. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA CONVENCIONAL.

Las partes dentro del libre ejercicio de la autonomía de su voluntad, pactan el siguiente procedimiento para la aplicación de lo previsto en la Cláusula 33. En caso de mora o incumplimiento de las obligaciones pactadas: a. El Supervisor enviará al Ordenador de Gasto un informe escrito sobre los hechos constitutivos de mora o de cualquier clase de incumplimiento. b. Una vez recibido el informe, se estudiará si tales hechos constituyen incumplimiento de las obligaciones de la FIDUCIARIA que ameriten la aplicación de las medidas previstas en la Cláusula 33 o de cualquier otra medida contractual o legal. Para tal efecto, el Ordenador de Gasto de la SUPERSERVICIOS citará a la FIDUCIARIA con el fin de solicitarle las explicaciones del caso. A esta citación podrá invitarse también al Supervisor y demás personas que la SUPERSERVICIOS estime necesario. c. Si la SUPERSERVICIOS considera que los retardos o incumplimientos pueden ser atendidos mediante los apremios económicos pactados en la Cláusula 33, así lo planteará a la FIDUCIARIA. En caso de que las partes lleguen a este acuerdo se dejará constancia en el acta correspondiente y se procederá al pago de la suma debida por la FIDUCIARIA en la forma pactada en la Cláusula 33; si no se llegará a acuerdo, la SUPERSERVICIOS mediante acto motivado podrá declarar la ocurrencia de los hechos que constituyen la mora o el incumplimiento y aplicar los apremios económicos, multas, cláusula penal pecuniaria, pactados. Cualesquiera de estas medidas se pueden aplicar cuantas veces sea necesario, sin superar el máximo porcentaje pactado. d. La SUPERSERVICIOS podrá prescindir de la aplicación de los apremios pactados en la Cláusula 33 y aplicar la cláusula penal pecuniaria convencional resarcitoria no definitiva prevista en el numeral 33.2 de la Cláusula 33 del presente contrato. Del mismo modo podrá hacerlo si aplicadas las medidas de apremio no se obtiene el cumplimiento de las obligaciones a cargo a la FIDUCIARIA y, en general, podrá hacerlo en los casos y condiciones previstas en la ley.

 Superservicios <small>Administradora de Seguros</small> <small>República del Ecuador</small>	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS		 SIGME <small>Seguros de Inversión y Gestión de Activos</small>
	CONTRATO		

35. GARANTÍAS.

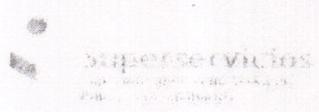
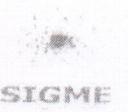
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la FIDUCIARIA deberá constituir a favor de la SUPERSERVICIOS dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del Contrato una Garantía Única expedida por una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, que cubra los siguientes amparos. En consideración al contenido del objeto previsto para la contratación, así como la naturaleza de las actividades específicas, el contratista deberá constituir garantía única, expedida por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias, que cubra los siguientes riesgos; a) **Cumplimiento del contrato**, por el 10% del valor del contrato y una duración igual al plazo del mismo y seis (6) meses más, contados a partir de la expedición de la póliza. **b). Calidad del servicio**, por el 20% del valor del contrato y una duración igual al plazo del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la expedición de la póliza. **c). Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones**, por el 5% del valor del contrato y deberá extenderse por el plazo del contrato y tres (3) años más, contados a partir de la expedición de la póliza. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta garantía será aprobada por la SUPERSERVICIOS cuando cumpla los requisitos legales y contractuales establecidos. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El hecho de la constitución de esta garantía, no exonera a La FIDUCIARIA de sus responsabilidades legales en relación con los asegurados. **PARÁGRAFO TERCERO.** Dentro de los términos estipulados en el presente Contrato, la garantía o seguro otorgado no podrá ser cancelado sin la autorización de la SUPERSERVICIOS. La FIDUCIARIA deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para mantener vigente la garantía a que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento de su monto, cada vez que se disminuya o agote su valor. **PARÁGRAFO CUARTO.** Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor del presente Contrato o por la diferencia que existe entre la fecha de perfeccionamiento del Contrato y la fecha del acta de inicio, la FIDUCIARIA deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Cuando la FIDUCIARIA se negare a constituir la garantía exigida o modificarla en los términos que se le señalen, se hará acreedor a las medidas y sanciones contractuales respectivas. **PARÁGRAFO QUINTO.** La FIDUCIARIA deberá restablecer el valor de la Garantía Única cuando ésta se hubiere hecho efectiva por la Entidad por ocurrencia de un siniestro o se disminuya o agote su valor por haberse hecho efectivas las medidas estipuladas en este contrato o previstas en la ley. La garantía única se hará efectiva en los casos y en la forma estipulados en este contrato, y en todo caso en los eventos previstos en la Ley 80 de 1993, en el Código de Comercio y en las demás normas vigentes cuando quiera que se presente cualquiera de los casos o siniestros que son materia del seguro cuyo beneficiario es la SUPERSERVICIOS. **PARÁGRAFO SEXTO.** Para efectos de estas garantías, se entenderá que el valor del contrato corresponde a OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$885.260.400).

36. CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

Con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Superintendencia Financiera a las Entidades Financieras, la SUPERSERVICIOS deberá diligenciar y actualizar con la periodicidad que determine LA FIDUCIARIA, el formulario "Solicitud de Vinculación del Cliente", o el documento que lo llegase a reemplazar elaborado por LA FIDUCIARIA.

37. IDIOMA OFICIAL.

El presente contrato y todos los documentos derivados del mismo tienen como idioma oficial el idioma Castellano. Cualquier traducción del presente contrato, o de los documentos derivados del mismo, a otro

	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	
CONTRATO		

idioma, deberán ser realizadas por traductor oficial. Los gastos derivados de la traducción serán asumidos por EL FIDEICOMITENTE.

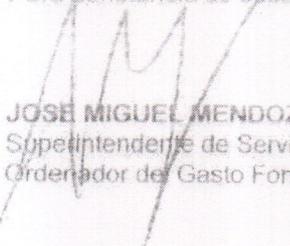
38. DOCUMENTOS DEL PRESENTE CONTRATO.

Los documentos que se relacionan a continuación forman parte integral del presente Contrato y tienen el siguiente orden de prelación: a. Pliego de Condiciones y adendas. b. Los estudios previos de conveniencia y oportunidad y sus anexos. c. Oferta de la FIDUCIARIA d. La Garantía Única y sus anexos. e. Los demás documentos que se crucen las partes durante la ejecución del Contrato.

39. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:

El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes contratantes e iniciara su ejecución con la suscripción del acta de inicio y traslado de los recursos a administrar.

Para constancia se suscribe a los 01 JUL, 2017.


JOSE MIGUEL MENDOZA
 Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
 Ordenador del Gasto Fondo Empresarial

JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARON
 Representante Legal
 BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA

Proyectó: Yuly Patricia Díaz Cabrera – Abogada – Grupo de Contratos H₂
 Revisó: Victor Alejandro Rhenals López – Coordinador Grupo de Contratos
 Lucia Hernández Restrepo – Directora de Entidades Interventadas y en Liquidación.
 Adriana Moreno Chaves – Asesora – Fondo Empresarial
 Marina Montes Álvarez – Secretaria General

MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO No. 831 DE 2017

CLASE DE CONTRATO	FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y CON FINES DE GARANTÍA
CONTRATISTA	ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
NIT	860.048.608-5

Entre los suscritos, **NATASHA AVENDAÑO GARCÍA**, domiciliada en Bogotá., identificada con la cédula de ciudadanía número 43.200.281, en su calidad de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, nombrada mediante Decreto 1874 del 3 de octubre de 2018 y posesionada mediante acta No. 167 del 4 de octubre de 2018, debidamente facultada en virtud de lo establecido en el Artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, quien actúa en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, organismo de carácter técnico, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con NIT número 800.250.984-6, organismo de carácter técnico adscrito al Departamento Nacional de Planeación por una parte, y por la otra **JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.240.219 de Bogotá, quien actúa como representante legal de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, con NIT **860.048.608-5** quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente **MODIFICACIÓN No. 1** al Contrato de fiducia mercantil de administración, pagos y con fines de garantía No. 831 de 2017, previas las siguientes consideraciones:

1. Que la **SUPERSERVICIOS** suscribió con **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, el Contrato de de fiducia mercantil de administración, pagos y con fines de garantía No. 831 de 2017, cuyo objeto es: *"La Constitución de un patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial por disposición del artículo 227 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y demás normas que lo adicionen, modifiquen para el cumplimiento de su finalidad y conforme los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio a través de una fiducia de administración y pagos"*.
2. Que de acuerdo con la cláusula 16 del Contrato de Comisión No. 831 de 2017, *"El plazo del presente contrato será de 24 meses, contados a partir de la expedición del acta de inicio, puesto que la existencia del patrimonio autónomo Fondo Empresarial está sujeta a la vigencia o prórroga que le de el nuevo plan nacional de desarrollo a este patrimonio, reservándose en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de darlo por terminado informando a la fiduciaria con tres (3) meses de anticipación. El contrato estará vigente desde su perfeccionamiento hasta la suscripción del acta de liquidación y contendrá el término de ejecución y cuatro (4) meses más, sin embargo, el contrato se puede prorrogar de mutuo acuerdo, siempre y cuando exista norma legal que mantenga la continuidad del patrimonio autónomo"*.

3. Que el acta de inicio se suscribió el 2 de noviembre de 2017, por lo cual el contrato se encuentra vigente y en ejecución.

4. Que la Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación, en su calidad de Supervisor del Contrato de fiducia mercantil de administración, pagos y con fines de garantía No. 831 de 2017, mediante memorando No. 20196000102263 de fecha 16 de octubre de 2019, justifica la necesidad de la presente modificación en los siguientes términos:

“En mi calidad de Supervisora del contrato del asunto, solicito su colaboración para adelantar el trámite de modificación y prórroga del contrato suscrito con BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, considerando:

*1. Que mediante Resolución 20175270154015 del 11 de septiembre del 2017, se adjudicó el contrato de **FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN PAGOS Y CON FINES DE GARANTIA** dentro del proceso de Licitación Pública No. 01 de 2017 a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, sociedad fiduciaria.*

2. Que como producto de este proceso se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No. 831 del 01 de noviembre de 2017, el cual tiene por objeto: “La Constitución de un patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial por disposición del artículo 227 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y demás normas que lo adicionen, modifiquen para el cumplimiento de su finalidad y conforme los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio a través de una fiducia de administración y pagos”.

3. Que el 2 de noviembre de 2017 fue suscrita el acta de inicio del contrato y conforme a lo establecido en el Numeral 13. del citado contrato, su plazo es de 24 meses contados a partir de esa fecha.

4. Que el contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Pagos y Fines de Garantía es de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

5. Que la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, en cuanto el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial, dispuso:

- “Artículo 16. Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1753 del 2015, el cual quedará así:

Artículo 227. Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. En la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando, con vocación de permanencia, el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 del 2003, a través



de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: 1) pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales y, 2) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.

Igualmente, podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de dicha medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Así mismo, de forma excepcional el Fondo podrá apoyar con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión para asegurar la viabilidad de los respectivos esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y acrediten:

1. Incapacidad presente y futura de pago de los recursos entregados previamente a título de financiación, con cargo a los recursos del Fondo Empresarial soportada con las modelaciones financieras y demás elementos que lo demuestren.

2. Contar con un esquema de solución de largo plazo que cumpla con los criterios que para el efecto establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y

3. El esquema de solución de largo plazo a que hace referencia el numeral anterior solo pueda ser cumplible con la entrega de los recursos mencionados por parte del Fondo, los cuales se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para las empresas en toma de posesión. Lo anteriormente señalado también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en toma de posesión. Los recursos del Fondo Empresarial estarán conformados por las siguientes fuentes:

a) Los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG);

b) El producto de las multas que imponga esta Superintendencia;

c) Los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;

d) Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería;

Legal Services
BBVA Asset Management



e) Los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y,

f) Los demás que obtenga a cualquier título.

El financiamiento por parte del Fondo Empresarial a las empresas intervenidas podrá instrumentarse a través de contratos de mutuo, otorgamiento de garantías a favor de terceros, o cualquier otro mecanismo de carácter financiero que permita o facilite el cumplimiento del objeto del Fondo Empresarial. Para las operaciones pasivas de crédito interno o externo del literal d) se requerirá si cumplimiento de los requisitos legales ordinarios establecidos para las operaciones de crédito; cuando dichas operaciones de crédito estén dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial para el otorgamiento de la garantía de la Nación no será necesario la constitución de las contragarantías a favor de la Nación normalmente exigidas, ni los aportes al Fondo de Contingencias; para los créditos otorgados directamente por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no será necesario el otorgamiento de garantías a su favor.

6. Que con fundamento en la facultad otorgada por la Ley 812 de 2003 el patrimonio autónomo fue constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, en los términos del artículo 1226 del Código de Comercio y las normas aplicables del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

7. Que la Ley 1955 de 2019, en los artículos 313 y 314 estableció:

"ARTÍCULO 313". SOBRETASA POR KILOVATIO HORA CONSUMIDO PARA FORTALECER AL FONDO EMPRESARIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL. A partir de la expedición de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, créase una sobretasa nacional de cuatro pesos moneda legal colombiana (\$4 COP) por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, que será recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica y girada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sobretasa será destinada al pago de las obligaciones financieras en las que incurra el Fondo Empresarial para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión en el territorio nacional. El hecho generador será el kilovatio hora consumido, y los responsables del pago de esta sobretasa serán los usuarios de los estratos 4, 5 Y 6, los usuarios comerciales e industriales y los no regulados del servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

El servicio de transporte masivo que se mueva con energía eléctrica estará



excluido de la sobretasa de la que trata el presente artículo.”

“ARTÍCULO 314°. CONTRIBUCIÓN ADICIONAL A LA CONTRIBUCIÓN DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL. A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.

3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.

4. La tarifa será del 1%.

5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros.”

8. Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, existen dos nuevas fuentes de recursos: i) Sobretasa nacional de cuatro pesos moneda legal por kilovatio hora de energía eléctrica consumido de conformidad con el artículo 313 de la ley 1955 de 2019 y ii) Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de conformidad con el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, las cuales serán recaudadas hasta el 31 de diciembre del 2022 y deben ingresar al patrimonio autónomo Fondo Empresarial.

9. Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 que establece: “(...) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo. (...)”, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución No. 20191000035615 del 13 de septiembre de 2019, por la cual se reglamenta el procedimiento que permita dar cumplimiento al cobro y recaudo de la sobretasa nacional, por lo cual se requiere implementar procesos para recibir los recursos que recauden los operadores de red y comercializadores de energía eléctrica por concepto de la sobretasa y controlar el cumplimiento de esta obligación.

10. Que la Resolución No. 20191000035615 del 13 de septiembre de 2019 de la Superintendencia de Servicios Públicos, estableció en el artículo 13 un



periodo de implementación para realizar los ajustes en sus sistemas de información comercial a más tardar el 31 de octubre de 2019.

11. *Que en el artículo 14 de la referida Resolución fue señalado que los agentes de recaudo harán la gestión de su cartera conforme a sus políticas; sin embargo, no podrán castigar la sobretasa facturadas y no recaudada por tratarse de recursos públicos.*

12. *Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debe expedir una Circular a través de la cual impartirá las instrucciones operativas para el recaudo y giro de los recursos al Fondo Empresarial, conforme a la cuenta bancaria que apertura la fiduciaria que ostenta la calidad de administrador del referido patrimonio autónomo, todo ello una vez sean definidos tales procedimientos.*

13. *Que lo anteriormente expuesto conlleva a que se requieran ajustes en las condiciones contractuales existentes a la fecha con la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Empresarial, en especial la conformación del patrimonio autónomo, la operatividad en la recepción y administración de estos nuevos recursos y la gestión de pago a cargo de la Fiduciaria, lo cual conlleva a que se implementen procesos internos de recaudo y de reporte de información tanto en la Superintendencia como en la Fiduciaria que actualmente ostenta la condición de representante y vocero del fideicomiso Fondo Empresarial.*

14. *Que la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. sociedad fiduciaria mediante comunicación de 2 de octubre de 2019 señaló que la administración del recaudo de la sobretasa nacional de cuatro pesos moneda legal por kilovatio hora de energía eléctrica consumido y de la contribución adicional requieren la implementación de procesos internos como son: creación de cuentas y subcuentas contables y financieras independientes del Fideicomiso, parametrización de las cuentas bancarias y/o Fondos de Inversión Colectiva abiertos exclusivamente para la administración y control de estas fuentes de recursos, actualización de Manual Operativo de Contratación y pagos, implementación de reportes para el Fideicomitente sobre el recaudo efectivo de las fuentes, ajuste de reportes consolidados de la información del Fideicomiso, entre otros.*

15. *Que la Cláusula 16 del contrato No. 831 de 2017 establece que el contrato de Fiducia Mercantil tiene un plazo de ejecución de 24 meses, plazo que vencería el 1 de noviembre de 2019, el cual estaba expresamente condicionado a la existencia que la nueva Ley del Plan Nacional de Desarrollo diera al Patrimonio Autónomo – Fondo Empresarial.*

16. *Que, dado que la Ley 1955 de 2019 no afecta la existencia del Fondo y por el contrario proroga su vigencia y le asigna la obligación del manejo y recaudo de la Sobretasa y de la Contribución referidas anteriormente, es*



necesario modificar el contrato y a su vez prorrogar el plazo de ejecución del mismo, con el fin de implementar los procesos de recaudo y administración de los recursos a que se ha hecho referencia, garantizando su operatividad dado que a través del mismo se garantiza la prestación del servicio a cargo de las empresas intervenidas a cerca de 13 millones de habitantes en el país.

17. Que debido a la necesidad de efectuar los recaudos desde la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019 y hasta la fecha en que sean efectivamente recaudados tales recursos, las gestiones necesarias para el desarrollo de esta función, así como la de estos nuevos recursos con destino al Fondo Empresarial, se considera necesario e indispensable ampliar el plazo de ejecución del contrato actual con la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, con el fin de generar y consolidar los procedimientos que se requieran. Así mismo, poder ajustar y modificar estos procesos por cuanto sólo en la ejecución de las actividades necesarias para el recibo y administración de esos recursos, se podrán determinar las mejoras o modificaciones necesarias a los procesos existentes. De otra parte, iniciar un nuevo proceso licitatorio requiere por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos la definición de los siguientes requisitos: experiencia, capacidad técnica, financiera y jurídica para la contratación de la nueva fiduciaria, los cuales a la fecha no son conocidos ya que requieren de manera obligatoria por parte de esta entidad conocer un esquema ya definido para el manejo y administración de estos nuevos recursos.

18. Que en el evento que la licitación sea adjudicada a una nueva sociedad fiduciaria la implementación de los procesos conllevaría a la pérdida de experiencia con la cual ya cuenta la actual sociedad fiduciaria y una etapa de empalme en el actual estado de los procesos generaría retrasos para el eficiente recaudo y manejo de los recursos, tal y como lo dispone el actual Plan Nacional de Desarrollo actual, especialmente teniendo en cuenta la importancia de contar con capacidad de reacción inmediata y oportuna, ante las necesidades de las empresas intervenidas para garantizar la prestación de los servicios a sus usuarios, en especial en el caso de Electricaribe, en donde se requiere apoyo permanente para evitar el incumplimiento de los pagos asociados a la compra de energía y, en consecuencia, el inicio de procesos de limitación de suministro que conlleven a un apagón en la Costa Caribe.”

5. Que mediante memorando No. 20196000105743 del 25 de octubre de 2019, la Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación dio alcance al memorando No. 20196000102263, en los siguientes términos: *“En mi calidad de Supervisora del contrato del asunto, doy alcance al memorando de la referencia en razón a que se realizó la actualización de las cifras para efectos de la garantía y la necesidad de realizar la modificación a algunos numerales adicionales a los mencionados en el memorando 20196000102263, para actualizar las referencias normativas. En relación con la actualización de las cifras, se informa que de enero de 2019 a septiembre de 2019 la fiduciaria ha administrado recursos en un promedio diario de \$352 mil millones con una inversión del 56% en el Fondo País y 44% en el Fondo*

Legal Services

BBVA Asset Management

Efectivo, para esa fecha. Según esta información el estimado de la comisión anual estaría en el orden de \$3.742 millones y por dos años de prórroga del plazo del contrato sería de \$7.485 millones. Este dato está actualizado respecto del contenido en el memorando 20196000102263, en el cual los datos se encontraban con corte a Julio de 2019. Valga la pena anotar que el incremento en los recursos administrados tiene como una de sus causas la proyección de los recursos que se recibirán producto del cobro de la sobretasa de los \$4 al kilovatio hora consumido y los recursos provenientes de la contribución adicional de que tratan los artículos 313 y 314 de la Ley 1955 de 2019, respectivamente. De acuerdo a lo anterior, las cláusulas del otrosí modificatorio del **FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y CON FINES DE GARANTIA No. 831** corresponderían a las siguientes, unificando lo señalado en el memorando 20196000102263 y el presente, así (...)"

6. Que conforme a la cláusula 38 del contrato 831 de 2017, forman parte integral del mismo los siguientes documentos en el siguiente orden de prelación: a) pliego de condiciones y adendas; b) los estudios previos de conveniencia y oportunidad y sus anexos; c) oferta de la Fiduciaria; d) la garantía única y sus anexos; e) los demás documentos que se crucen las partes durante la ejecución del contrato.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el Contrato, en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, la presente modificación es viable jurídicamente y se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula Primera (1) del Contrato, la cual quedará así:

1. DEFINICIONES:

FIDUCIARIA: Es la sociedad mercantil, cuyo objeto social le permite la celebración y ejecución de negocios fiduciarios.

FIDEICOMITENTE: Es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la ley 812 2003, ratificada por las leyes 1151 de 207, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019.

RECURSOS: Son los bienes que ingresan y conforman el PATRIMONIO AUTONOMO en virtud de los artículos 16, 313 y 314 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 2.2.9.4.3 del Decreto 1924 de 2016 y conforme a los términos del contrato y del artículo 1226 y ss. del Código de Comercio.

PATRIMONIO AUTONOMO: Es el conjunto de bienes afectos a la finalidad del contrato, Patrimonio Autónomo que se denominara FIDECOMISO FONDO EMPRESARIAL.

ORDENADOR DEL GASTO: Es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONTRATISTAS: Será(n) la (s) persona(s) natural(es) o jurídicas (s) con quien (es) la Fiduciaria en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo celebre él o los contratos requeridos para ejecutar actividades o prestar los servicios que se requieren para la consecución de la finalidad del Patrimonio Autónomo o la ejecución del presente contrato.



MANUAL DE PROCEDIMIENTO Y CONTRATACION Y PAGOS DEL PATRIMONIO AUTONOMO: Es el conjunto de reglas establecido por el Ordenador del Gasto para el desarrollo del patrimonio autónomo.

INTERPRETACION: Para los fines del contrato los títulos o cláusulas se incluyen con fines de referencia y de conveniencia, pero de ninguna manera limitan el alcance del contrato. Los términos que denoten singular también incluyen el plural y viceversa, siempre y cuando el contexto así lo requiera. Los términos que no estén expresamente definidos en el Contrato se deberán entender en el sentido corriente y usual que ellos tienen en el lenguaje técnico correspondiente o en el natural y obvio según el uso general de los mismos. Los plazos en días que no se califiquen expresamente, se entenderán como días hábiles.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula Quinta (5) del Contrato, la cual quedará así:

5. FINALIDAD:

"Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: 1) pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales y, 2) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.

Igualmente, podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de dicha medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Así mismo, de forma excepcional el Fondo podrá apoyar con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión para asegurar la viabilidad de los respectivos esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y acrediten:

- 1. Incapacidad presente y futura de pago de los recursos entregados previamente a título de financiación, con cargo a los recursos del Fondo Empresarial soportada con las modelaciones financieras y demás elementos que lo demuestren.*
- 2. Contar con un esquema de solución de largo plazo que cumpla con los criterios que para el efecto establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y*
- 3. El esquema de solución de largo plazo a que hace referencia el numeral anterior solo pueda ser cumplible con la entrega de los recursos mencionados por parte del Fondo, los cuales se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para las empresas en toma de posesión.*

Lo anteriormente señalado también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en toma de posesión..."

CLÁUSULA TERCERA: Modificar la cláusula Sexta (6) del Contrato, la cual quedará así:

6. CONFORMACION DEL PATRIMONIO:

Hacen parte del Patrimonio Autónomo los siguientes recursos:

- a. *El saldo inicial que corresponde a los recursos que sean transferidos por FIDUBOGOTÁ S.A. con ocasión a la suscripción del presente contrato y a la terminación del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos # 3-1-41131 celebrado el 7 de enero de 2014.*
- b. *Los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA-, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG-.*
- c. *El producto de las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones, que deben ser transferidos por ésta al Patrimonio Autónomo, de conformidad con las instrucciones impartidas para el efecto por el Fideicomitente. Con el fin de mantener una provisión contable adecuada a los procesos jurisdiccionales asociados a la imposición de multas, por parte del Fideicomitente, éste deberá remitir a la Fiduciaria, trimestralmente un informe de los procesos judiciales en los cuales se controvierta asuntos asociados a la imposición de multas, con la indicación sobre el valor que se debe provisionar para efectos de atender los posibles fallos desfavorables. Para el efecto el Fideicomitente dará aplicación a la metodología de contabilización de pasivos contingentes derivados de procesos judiciales establecida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE o la entidad que haga sus veces. No obstante, en caso tal que los recursos que se encuentran en el Patrimonio Autónomo, no sean suficientes para cubrir la materialización de una contingencia derivada de procesos jurisdiccionales asociados a la imposición de una multa, el Fideicomitente se obligara a efectuar directamente el pago.*
- d. *Los rendimientos que genere el Patrimonio Autónomo y que se obtengan por los recursos que integran su patrimonio.*
- e. *Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que celebre a su nombre y los que reciba por operaciones de Tesorería.*
- f. *Los provenientes de las Empresas objeto de toma de posesión, para el pago de las financiaciones otorgadas por el Patrimonio Autónomo.*
- g. *Los recursos provenientes de la sobretasa por kilovatio hora de energía consumida, en los términos que señala el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 y aquellas normas que lo reglamenten.*
- h. *Los recursos provenientes de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, en los términos que señala el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y aquellas normas que lo reglamenten.*
- i. *Los demás que obtenga a cualquier título.*

CLÁUSULA CUARTA: Modificar el literal g del numeral II de la cláusula 8, el cual quedará así:

- g. *El fideicomitente, o quien este designe, autorizará la realización de todas las gestiones de cobro bien sea prejudicial o judicial de los recursos que se transfieran al presente Patrimonio Autónomo, de acuerdo con el Manual de Procedimiento de Contratación y Pagos del Patrimonio Autónomo y las instrucciones que se impartan sobre el particular por parte del ordenador del gasto.*

CLÁUSULA QUINTA: Modificar el literal a del numeral III de la cláusula 9, el cual quedará así:

Recibir los recursos que el fideicomitente y/o terceros transfieran a la Fiduciaria, a título de Fiducia Mercantil Irrevocable en virtud del artículo artículo 247 de la Ley 1540 de 2011, modificado por el artículo 27 de la ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 y de los artículos 313 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

CLÁUSULA SEXTA: Modificar el literal b de la cláusula 10, el cual quedará así:

Recibir los RECURSOS que EL FIDEICOMITENTE y/o terceros transfieran a la FIDUCIARIA, a título de fiducia mercantil irrevocable y en virtud del artículo 247 de la Ley 1540 de 2011, modificado por el artículo 27 de la ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 y de los artículos 313 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, respecto de la modificación al valor incluido en el párrafo sexto de la Cláusula 35 la consideración para incluir dicha reforma corresponde al cálculo considerado al momento de celebrar el contrato en el año 2017, cuando se partió de un supuesto de un portafolio con un valor promedio de doscientos mil millones de pesos y una comisión de 50 SMMLV que en ese momento era de \$737.717, lo que arrojaba una comisión de \$442.630.200 por año, esto es de \$885.260.400 para los dos años iniciales de vigencia del contrato.

En el caso de la prórroga actual del contrato no hay una comisión por la administración del Fondo diferente a la que establece la ficha técnica de los Fondos de Inversión en los que BBVA Asset Management Sociedad Fiduciaria invierta los recursos del Fondo Empresarial, cumpliendo los parámetros exigidos por la Superintendencia para ello. Actualmente, los recursos son invertidos en el Fondo de Inversión Colectiva Efectivo Clase G con una comisión del 0,5% E.A., según ficha técnica de agosto de 2019 y País Clase A con una comisión del 1,51% E.A., según ficha técnica de agosto de 2019. Ahora bien, según los informes de la Fiduciaria la comisión se liquida así: "La fiduciaria recibirá como remuneración por su gestión, la comisión sobre el portafolio que corresponde al porcentaje establecido en el reglamento del mismo por los recursos que sean invertidos en los Fondos De Inversión Colectiva, administrados por la fiduciaria.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Modificar la Cláusula Dieciséis (16) del Contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS, la cual quedará así:

16. PLAZO DE EJECUCIÓN.

El plazo del presente contrato será de 48 meses, contados a partir de la expedición del acta de inicio, en consideración a que el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 determinando que el Fondo Empresarial seguirá funcionando con vocación de permanencia. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se reserva en todo caso la facultad de dar por terminado el presente contrato informando a la fiduciaria con tres (3) meses de anticipación. El contrato estará vigente desde su perfeccionamiento hasta la suscripción del acta de liquidación y contendrá el término de ejecución y cuatro (4) meses más, sin embargo, el contrato se puede prorrogar de mutuo

acuerdo, siempre y cuando exista norma legal que mantenga la continuidad del Patrimonio Autónomo.

PARÁGRAFO: *Previo al inicio del contrato la Fiduciaria deberá participar en la etapa de empalme y recibo con Fiduciaria Bogotá, bajo los procedimientos y cronograma que se establezcan para tal fin, entre las tres partes labor que se estima debe realizarse en un tiempo de un (1) mes.*

CLÁUSULA OCTAVA: Modificar el parágrafo sexto de la Cláusula 35, el cual quedará así:

PARAGRAFO SEXTO: para efectos de estas garantías, se entenderá que el valor del contrato corresponde a siete mil cuatrocientos ochenta y cinco millones de pesos (\$7.485.000.000.00)

CLÁUSULA NOVENA: Adicionar la Cláusula 40, cuyo texto es el siguiente:

40. APLICACIÓN NORMATIVA.

En todas las referencias al artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 en el presente contrato, deberá darse aplicación al artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 y a la Resolución 20191000035615.

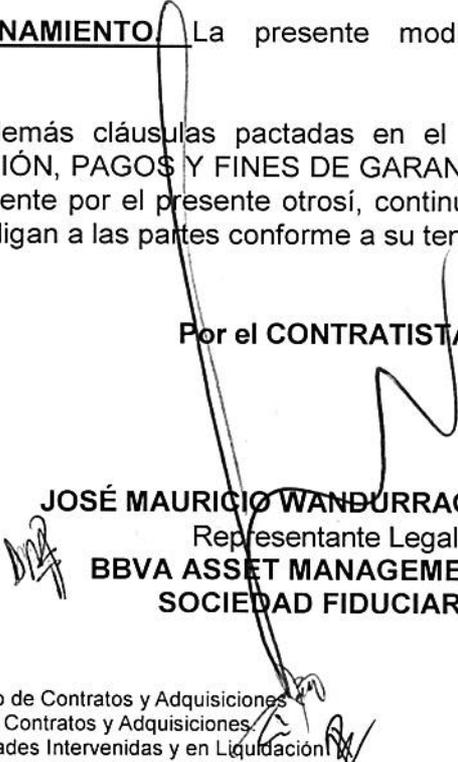
CLÁUSULA DÉCIMA – PERFECCIONAMIENTO. La presente modificación se perfecciona con la firma de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. Las demás cláusulas pactadas en el contrato de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FINES DE GARANTIA No. 831 que no hayan sido modificadas expresamente por el presente otrosí, continúen vigentes en los términos inicialmente pactados y obligan a las partes conforme a su tenor literal.

Por la SUPERSERVICIOS


NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente de Servicios Públicos
Domiciliarios

Por el CONTRATISTA


JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARÓN
Representante Legal
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A
SOCIEDAD FIDUCIARIA

Proyectó: Jimmy Humberto Reyes Mozo - Abogado Grupo de Contratos y Adquisiciones
Revisó: Ronald Gordillo Álvarez, Coordinador Grupo de Contratos y Adquisiciones
Lucía Hernández Restrepo - Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación
Luz Karime Jaimes Bonilla - Asesora Secretaria General
Aprobó: Marina Montes Álvarez - Secretaria General

BBVA Asset Management
Legal Services